

00845.00

[Handwritten signatures]

INFORME ESPECIAL :

ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LAS ACTAS
CONSTITUCIONALES Nos. 2, 3 y 4".

INCLUYE:

- INTRODUCCION
- TEXTO COMPARADO ENTRE LA CONSTITUCION POLITICA Y LAS ACTAS CONSTITUCIONALES
- INFORMES SOBRE CONTENIDO Y ALCANCES DE CADA UNA DE LAS TRES ACTAS

[Handwritten mark]

ACTAS CONSTITUCIONALES

El 11 de Septiembre del presente año, la Junta de Gobierno, en uso del Poder Constituyente, promulgó tres Actas Constitucionales. En su Mensaje dirigido al país, el Presidente de la República calificó esta promulgación como un acto "trascendental" destinado a fijar las Bases Fundamentales de la Institucionalidad Chilena, los Derechos y Deberes Constitucionales y los Regímenes de Emergencia.

El presente trabajo tiene por objeto efectuar un análisis inicial de esos documentos jurídicos. Hay que insistir en su carácter general y provisorio, propio de un comentario cuya finalidad es aproximarse al tema. Carece por completo de la pretensión de ser un estudio a una investigación acabada sobre la materia. Será necesario reunir muchos estudios y enfoques para llegar a trabajos más especializados. Si bien posee un carácter jurídico y será aprovechado mejor por quienes dominan ese campo del saber, creemos que puede servir como información general a quienes están preocupados en desentrañar el significado y los efectos que para nuestro ordenamiento institucional derivan de las Actas promulgadas por el Gobierno.

Este comentario se divide en cuatro partes. En primer lugar, se reproduce íntegramente la Constitución de 1925 de su Capítulo I referente al Estado, Gobierno y Soberanía y el Capítulo III, relativo a las Garantías Constitucionales, indicándose aquellas disposiciones que han sido derogadas y cuyo contenido no se reitera en el Acta Constitucional N° 3. Se publican, también, íntegramente las tres Actas Constitucionales. Se persigue de esta manera, contrastar los textos jurídicos, para facilitar su estudio. En segundo lugar, se analizan las Bases Esenciales de la Institucionalidad Chilena contenidas en el Acta N° 2, centrandó el estudio en la forma y carácter del Estado, en el problema de residencia de la Soberanía, en la forma de Gobierno; el nuevo concepto del Estado de Derecho; el deber de acatamiento y el ordenamiento constitucional actual. En tercer lugar, se examina el contenido del Acta Constitucional N° 3 que establece los Derechos y Deberes Constitucionales, formulándose algunas consideraciones formales y técnicas y confrontando los derechos y garantías con los que anteriormente establecía la Constitución de 1925; se anali

mada como núcleo vital de la sociedad, reconociéndose los cor
pos intermedios entre el hombre y el Estado, según el principio
de subsidiariedad.

- 3.- Se reafirma la vigencia del Estado de Derecho, agregándose que Chile se estructura como una democracia con participación de la comunidad, pero dotada de mecanismos que aseguren su protección y fortalecimiento. La seguridad y el desarrollo pasan a ser ele
mentos integrantes del bien común, puesto que el desarrollo y engrandecimiento apuntan a la existencia misma del Estado y deben siempre entenderse al servicio del hombre, dentro de una fi
losofía humanista y de raíz cristiana. En este aspecto, se marca la diferencia doctrinaria entre el verdadero nacionalismo chileno que postula el Gobierno y los pseudo-nacionalismos de corte totalitario donde se endiosa la seguridad y la grandeza nacionales hasta el extremo de avasallar a la persona humana y a sus derechos naturales.
- 4.- El Gobierno rechaza tanto a quienes emplean el término "nacional
ismo" para favorecer doctrinas o estilos de sello fascista, oo
mo a quienes lo fomentan para crear confusión a fin de atacarlo. La verdadera seguridad nacional emerge como un concepto destinado
do a proteger la integridad del Estado y defender los valores esenciales que conforman el alma o tradición nacional.
- 5.- Estos conceptos adquieren en el caso de Chile particular dramat
ismo debido al embate del marxismo-leninismo, al que ha decidido
do enfrentar y combatir hasta su total derrota. Es importante re
flexionar en qué consiste el enemigo, concluyéndose que el marxismo es una doctrina intrínsecamente perversa y todo lo que de ella brota, por sano que se presente en apariencia, está carcomido
do por el veneno que corroe su raíz. Por eso el marxismo es una "agresión permanente". La extrañeza de quienes ven a muchos sec

tores ideológicos, incluso de origen eclesiástico, siendo utilizados por el marxismo, encuentra la respuesta en la falta de comprensión profunda que tales sectores tienen en la naturaleza del enemigo. De esta manera, la nueva forma de "agresión permanente" da lugar a una guerra no convencional, en que la invasión territorial es reemplazada por el intento de controlar los Estados desde adentro, sea infiltrando sus núcleos vitales, sea promoviendo el desorden y la agitación.

6.- Frente a la evidencia de la agresión permanente, el imperativo es dar una respuesta enérgica y realista para resolver con éxito el verdadero dilema de nuestro tiempo: o totalitarismo o libertad. Para ello, la nueva institucionalidad está concebida sobre la base de una "nueva democracia" capaz de defenderse en forma activa y vigilante de quienes pretenden destruirla. De ahí que los principios consagrados como básicos de la institucionalidad chilena no son sólo simples declaraciones teóricas, sino que pasan a convertirse en normas exigibles en la práctica, de tal manera que todo acto de persona o grupo que atente contra tales valores es jurídicamente ilícito y pasa a ser sancionado como contrario al ordenamiento institucional de la República.

7.- Como fruto de todo este análisis se comprende que ante el marxismo, convertido en agresión permanente, resulte imperioso radicar el poder en las Fuerzas Armadas y de Orden, ya que sólo ellas cuentan con la organización y los medios para hacerle frente. Esa es la verdad profunda de lo que acontece en gran parte del continente americano. La experiencia histórica demuestra que los regímenes militares, que saben integrar y hacer partícipes de su obra a la civilidad, son capaces de trascender más allá de un mero gobierno de administración, y realizar un aporte estable y duradero en la evolución cívica de la nación.

Las expresiones utilizadas en el Mensaje Presidencial -que hemos reproducido textualmente en sus líneas centrales- sirven para orientar el análisis de las Actas Constitucionales desde el punto de vista del Gobierno que las promulga, con la indudable ventaja de provenir de la más alta autoridad del Estado. Surgen naturalmente, numerosas interrogantes, dudas y aprehensiones, pero este trabajo no intenta responderlas.

Sin embargo, la evolución política de la República y el grado de perfeccionamiento de sus instituciones jurídico-políticas, hacen conveniente dirigir la atención al concepto del Estado de Derecho, tal como se entendía en nuestro país durante la vigencia de la Constitución de 1925. En nuestra Carta Fundamental, las características generales del Estado de Derecho se expresaban, fundamentalmente, en los siguientes principios:

- 1.- El imperio de la ley, entendiéndose por tal aquella norma dictada formalmente por un órgano de representación popular libremente elegido que exprese el consenso general. No puede concebirse el Estado de Derecho si la ley emana de la voluntad individual absoluta, no sujeta a control ni fiscalización de los órganos creados por una Constitución a la que se conexas y subordina la norma jurídica.
- 2.- División o separación de los Poderes del Estado. Mediante este sistema clásico, la creación de la ley es tarea reservada al Poder Legislativo y su aplicación al Poder Ejecutivo y Judicial, cada uno dentro de su función propia. Dentro de un criterio de interdependencia, los órganos distribuyen sus funciones y poderes a través de una serie de relaciones, controles e intervenciones recíprocas. Este mecanismo impide la concentración absoluta del poder y representa el resultado de una lucha histórica contra toda forma de absolutismo o de concentración ilegítima de autoridad en manos de quien detenta el poder estatal. Así se garantizan, igualmente, los derechos y libertades de los

ciudadanos y la independencia del Poder Judicial frente a todo tipo de presión, poniendo en juego un sistema procesal que protege la seguridad jurídica de los ciudadanos. Las garantías procesales constituyen un requisito del Estado de Derecho y una forma de evitar la intromisión indebida del poder político en la administración de justicia.

3.- Otro aspecto esencial del Estado de Derecho es el principio de legalidad de la Administración, la que en su actuación debe siempre respetar la primacía de la ley preexistente. La seguridad jurídica de los particulares frente a los actos de la Administración se garantiza a través de un adecuado control jurisdiccional. Los recursos contencioso-administrativos reducen el margen de los actos discrecionales y de los actos políticos o de Gobierno, ampliándose, como contrapartida, las posibilidades de fiscalización jurídica a fin de impedir conductas arbitrarias o inmunidades que son una característica típica de los estados autoritarios o absolutos. Lo mismo debe decirse respecto a los poderes normativos de la Administración, que debe quedar también sometida al imperio de la ley y a la debida fiscalización jurisdiccional.

4.- La cúspide del Estado de Derecho y de todas sus instituciones está representada por la garantía y seguridad de los derechos fundamentales de la persona humana. El reconocimiento constitucional de tales derechos, su protección y efectiva realización, marca una diferencia esencial con el estado absolutista o dictatorial.

La lectura de las Actas Constitucionales, contrastadas con los presupuestos básicos del Estado de Derecho, permite desentrañar el carácter de la doctrina que inspira esos documentos y, especialmente, el modelo político que se ha ido implantando progresivamente en Chile y que las Actas tienden a consolidar. Probablemente esta comparación conduzca también a perfilar los lineamientos del "nuevo Estado de Derecho" al que se refiere el Mensaje presidencial y de la "nueva democracia" de la que también se nos habla.

TEXTO COMPARADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE Y LAS ACTAS
CONSTITUCIONALES NUMEROS 2, 3 Y 4

FECHA: Santiago, 11 de Septiembre de 1976.-

FUNDAMENTO DE LA POTESTAD PARA PROMULGARLA.-

Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes números 1 y 128 de 1973; 527 y 788, de 1974,

La Junta de Gobierno en ejercicio del Poder Constituyente dicta el siguiente decreto ley con el carácter de Acta Constitucional Nº

Decreto ley:

ACTA CONSTITUCIONAL Nº

Santiago, 18 de Septiembre de 1925.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Por cuanto:

La voluntad soberana de la Nación, solemnemente manifestada en el plebiscito verificado el 30 de Agosto último, ha acordado reformar la Constitución Política promulgada el 25 de Mayo de 1833 y sus modificaciones posteriores e invocando el nombre de Dios Todopoderoso ordeno que se promulgue la siguiente, como la Constitución Política de la República de Chile

ACTA CONSTITUCIONAL Nº 2. BASES ESENCIALES DE LA INSTITUCIONALIDAD CHILENA

Nº 1.551.- Considerando:

- 1.- Que las Fuerzas Armadas y de Orden, en cumplimiento de su deber esencial de resguardar la soberanía de la Nación y los valores superiores y permanentes de la chilenidad, a justo y legítimo requerimiento de aquélla, asumieron el 11 de Septiembre de 1973 la conducción de la República con el fin de preservar la identidad histórico cultural de la Patria y de reconstruir su grandeza espiritual y material;
- 2.- Que para el logro de tan altos objetivos es necesario dar al país una nueva institucionalidad que afiance su destino como Nación soberana y libre y permita que en ella la evolución y el progreso se encaucen vigorosamente, con la dinámica que la hora actual exige, dentro de un régimen de autoridad que garantice la libertad y seguridad de sus habitantes;
- 3.- Que para ello es indispensable establecer sus bases

CAPITULO I. ESTADO, GOBIERNO Y SOBERANIA

fundamentales, a la que deberá sujetarse el ordenamiento jurídico de la Nación;

4.- Que entre los valores esenciales en que estas bases se sustentan, coincidentes con la Declaración de Principios de la Junta de Gobierno de Chile, de 11 de Marzo de 1974, cabe destacar:

a) La concepción humanista cristiana del hombre y de la sociedad que considera a aquél como un ser dotado de una dignidad espiritual y de una vocación trascendente, de las cuales se derivan para la persona derechos naturales anteriores y superiores al Estado, que imponen a éste el deber de estar a su servicio y de promover el bien común.

(Considerando correspondiente al Art. 2º, inc. 1º) Dentro de esta concepción, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y es deber del Estado protegerla y propender a su fortalecimiento, (corresponde a Art. 2º, inc. 3º) como asimismo, es deber suyo reconocer a los grupos intermedio entre el hombre y el Estado, conforme al principio de subsidiariedad. (corresponde a art. 2º inciso final).

b) El concepto de unidad nacional, expresado a través de un propósito de integración armónica de todos los sectores de la Nación que persiga los grandes objetivos señalados en el considerando primero y rechaza, en consecuencia, toda concepción que fomente antagonismos sociales; (corresponde al art 2º, inc. 2º.)

(Ver también Acta Const. Nº 3, considerando 12 y art. 11 inciso 2º).

c) El concepto de Estado de Derecho, que supone un orden jurídico objetivo e impersonal, cuyas normas inspiradas en un superior sentido de justicia obligan por igual a gobernantes y gobernados (corresponde al art. 7º)

d) La concepción de una nueva y sólida democracia que haga posible la participación de los integran

tes de la comunidad en el conocimiento y solución de los grandes problemas nacionales y dotada de mecanismos que la defiendan de los enemigos de la libertad los que, al amparo de un pluralismo mal entendido, sólo pretenden su destrucción; (corresponde al art. 5º)

e) La existencia de un Estado unitario, con una administración funcional y territorialmente des- concentrada, que haga posible el desarrollo armónico, equilibrado y de participación de las regiones, (corresponde al art. 1º)

y Visto: lo dispuesto en los decretos leyes números 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974,

La Junta de Gobierno en ejercicio del Poder Constituyente dicta el siguiente decreto ley con el carácter de Acta Constitucional Nº 2,

Decreto ley:

ACTA CONSTITUCIONAL Nº 2

Bases esenciales de la institucionalidad chilena

Artículo 1º.- El Estado de Chile es unitario. El país se divide en regiones y su administración es funcional y territorialmente des- concentrada.

(Ver considerando 4º, letra e)

CAPITULO I

ESTADO, GOBIERNO Y SOBERANIA

Artículo 1º.- El Estado de Chile es unitario. Su Gobierno es republicano y democrático representativo.

Artículo 88.- Para el Gobierno interior del Estado, el territorio de la República se divide en provincias, las provincias en departamentos, los departamentos en subdelegaciones y las subdelegaciones en distritos.

Artículo 93.- Para la Administración Interior, el territorio nacional se divide en provincias y las provincias en comunas.

Artículo 107.- Las leyes confiarán paulatinamente a los organismos provinciales o comunales las atribuciones y facultades administrativas que ejerzan en

Artículo 2º.- El Estado debe promover el bien común, creando las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, alcanzar su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a la seguridad, libertad y dignidad del ser humano y a su derecho a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. (Ver considerando 4º, letra a) inciso 1º)

El Estado propenderá a la integración armónica de todos los sectores de la Nación. En consecuencia, se rechaza toda concepción de la sociedad inspirada en el fomento de antagonismos sociales.

(Ver considerando 4º, letra b) y considerando 12 y art. 11 inciso 2º del Acta Constitucional Nº 3)

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado la protegerá y propenderá a su fortalecimiento. (Ver considerando 4º, letra a), inciso 2º y art. 9º del Acta Constitucional Nº 3).

El Estado reconoce a los grupos intermedios de la comunidad. (Ver considerando 4º, letra a) inc. 2º)

la actualidad otras autoridades, con el fin de proceder a la descentralización del régimen administrativo interior. Los servicios generales de la Nación se descentralizarán mediante la formación de las zonas que fijen las leyes. En todo caso, la fiscalización de los servicios de una provincia corresponderá al Intendente y la vigilancia superior de ellos, al Presidente de la República.

Artículo 10, Nº 16, inciso segundo.- El Estado adoptará todas las medidas que tiendan a la satisfacción de los derechos sociales, económicos y culturales necesarios para el libre desenvolvimiento de la personalidad y de la dignidad humanas, para la protección integral de la colectividad y para propender a una equitativa redistribución de la renta nacional.

Artículo 10, Nº 17, inciso 1º.- El derecho a participar activamente en la vida social, cultural, cívica, política y económica con el objeto de lograr el pleno desarrollo de la persona humana y su incorporación efectiva a la comunidad nacional. El Estado deberá remover los obstáculos que limiten, en el hecho, la libertad e igualdad de las personas y grupos, y garantizará y promoverá su acceso a todos los niveles de la educación y la cultura y a los servicios necesarios para conseguir esos objetivos, a través de los sistemas o instituciones que señale la ley.

Artículo 10, Nº 17, incisos 2º y 3º.- Las Juntas de Vecinos, Centros de Madres, Sindicatos, Cooperativas y demás organizaciones sociales mediante las cuales el pueblo

Artículo 3º.— Las potestades estatales y las autoridades públicas someten su acción a las Actas Constitucionales, a la Constitución y a las leyes.

Artículo 4º.— La soberanía reside esencialmente en la Nación y es ejercida de acuerdo al Acta de Constitución de la Junta de Gobierno y a todas las normas que se hayan dictado o se dicten en conformidad a ella.

La soberanía no reconoce otra limitación que el respeto a los derechos que emanan de la naturaleza humana.

Artículo 5º.— Chile es una república que se estructura como una nueva democracia con participación de la comunidad y dotada de mecanismos que aseguren su protección, fortalecimiento y autoridad.
(Ver considerando 4º, letra d).

Artículo 6º.— Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma y con los requisitos que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y origina las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

participa en la solución de sus problemas y colabora en la gestión de los servicios del Estado y de las Municipalidades, serán personas jurídicas dotadas de independencia y libertad para el desempeño de las funciones que por la ley les corresponden y para generar democráticamente sus organismos directivos y representantes, a través del voto libre y secreto de todos sus miembros.

En ningún caso esas instituciones podrán arrogarse el nombre o representación del pueblo, ni intentar ejercer poderes propios de las autoridades del Estado.

Artículo 2º.— La Soberanía reside esencialmente en la Nación, la cual delega su ejercicio en las autoridades que esta Constitución establece.

Artículo 1º.— El Estado de Chile es unitario. Su gobierno es republicano y democrático representativo.

Artículo 4º.— Ninguna magistratura, ninguna persona ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les han conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo.

Artículo 7º.- Los preceptos de las Actas Constitucionales y de la Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de los distintos órganos de autoridad, como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley. (Ver considerando 4º, letra c) y Art. 7º del Acta Const. Nº 3).

Artículo 8º.- Son Emblemas Nacionales el Escudo de Armas de la República, la Bandera Nacional y la Canción Nacional. (Ver Art. 4º del Acta Constitucional Nº 3).

Artículo 9º.- La mención que en esta u otras Actas Constitucionales se haga a la Constitución Política de la República debe entenderse referida a su texto vigente al 10 de Septiembre de 1973, con las modificaciones posteriores de que ha sido objeto en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 788, de Diciembre de 1974.

Las Actas Constitucionales sólo podrán ser modificadas en ejercicio del Poder Constituyente y por medio de reformas expresas que deberán incorporarse a su texto.

Artículo 10º.- Deróganse el capítulo I y sus artículos 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la República.

Artículos transitorios.-

Artículo 1º.- La presente Acta Constitucional entrará en vigencia el 18 de Septiembre de 1976.

Artículo 2º.- Dentro del plazo de un año, contado desde la vigencia de esta Acta, los decretos leyes que hayan modificado la Constitución Política de la República en lo relativo a los Poderes del Estado y su ejercicio, deberán revestir la forma de Acta Constitucional.

Ver Capítulo X (Artículos 108,, 109 y 110 sobre Reforma de la Constitución.

DISPOSICIONES DEROGADAS CUYO CONTENIDO NO SE REITERA EN LAS DISPOSICIONES DEL ACTA CONSTITUCIONAL Nº 2.-

Artículo 3º.- Ninguna persona o reunión de personas pueden tomar el título o representación del pueblo, arrógarse sus derechos, ni hacer peticiones en su nombre. La infracción de este artículo es sedición.

Disposición décima transitoria.- La presente Reforma Constitucional empezará a regir treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial".

Nota: Los Decretos Leyes aludidos en esta disposición son los siguientes:-

- D.L. Nº 1.- Sobre Constitución de la Junta de Gobierno y asunción por ésta del Mando Supremo de la Nación.
- D.L. Nº 128. Sobre ejercicio de los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo por la Junta de Gobierno.
- D.L. Nº 527. Sobre Estatuto de la Junta de Gobierno.
- D.L. Nº 788. Dicta normas sobre el ejercicio del Poder Constituyente,

ACTA CONSTITUCIONAL Nº 3. DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES.-

CAPITULO III. GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Núm. 1.552.- Santiago, 11 de Septiembre de 1976.
Hoy se decretó lo siguiente:

Considerando:

- 1.- Que siendo los derechos del hombre anteriores al Estado y su vida en sociedad la razón de ser de todo ordenamiento jurídico, la protección y garantía de los derechos básicos del ser humano constituyen necesariamente el fundamento esencial de toda organización estatal;
- 2.- Que la tradición jurídica e histórica chilena ha sido consecuente con estos principios y ha evidenciado un propósito permanente de perfeccionamiento de los derechos de las personas y de los procedimientos que aseguren su eficaz protección;
- 3.- Que la amarga realidad que Chile vivió en los años previos al 11 de Septiembre de 1973 ha demostrado, sin embargo, la necesidad de fortalecer y perfeccionar los derechos reconocidos en la Carta de 1925 e incorporar nuevas garantías acordes con la doctrina constitucional contemporánea y su consagración internacional;
- 4.- Que entre estas últimas cabe destacar el derecho

a la vida y a la integridad de las personas, la protección legal de la vida del que está por nacer, la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, la legalidad del proceso, y el derecho a defensa y otras que requieren jerarquía constitucional y reafirman el valor del hombre como cédula fundamental de nuestra sociedad;

(Corresponde a art. 1º Nros 1, 2 y 3).

5.- Que, por otra parte, la ausencia de toda consideración y respeto a la vida privada de las personas y de sus familias, así como a su honra, que caracterizó el período político que precedió al actual Gobierno, hace necesario contemplar esta garantía constitucional sujeta a los correspondientes mecanismos de protección que esta Acta establece;

(Corresponde a art. 1º, número 10).

6.- Que siendo la libertad de opinión y de informar una de las que tiene mayor trascendencia en el mundo de hoy, se hace necesario, junto con consagrarla, estatuir las normas indispensables para evitar que su ejercicio abusivo atente contra los derechos de las personas o aquellos valores superiores que regulan la vida de la comunidad;

(Corresponde a art. 1º número 12).

7.- Que la convicción del constituyente en orden a que, por muy eficaz que sea la protección de la persona humana, ella no resulta satisfactoria si no se procura y estimula su pleno desarrollo en las distintas etapas de su vida, hace necesario contemplar, además de la libertad de enseñanza, el derecho a la educación y el deber correlativo de dispensarla que compete a la comunidad nacional toda, pero que comienza con los padres mismos, quienes no sólo tienen el derecho preferente de educar a sus hijos sino que, además, el deber de hacerlo;

(Corresponde a art. 1º número 13).

8.- Que el desarrollo económico y social debe fundarse en una clara definición y adecuada protección del derecho de propiedad y su función social, ya

que, además, él contribuye a hacer posible el ejercicio de las libertades públicas;

(Corresponde a art. 12, número 16).

- 9.- Que no puede tampoco el constituyente ignorar el peligro de la contaminación ambiental, el que, aun que no tratado todavía por otras Cartas Constitucionales, implica un riesgo permanente para la vida y desarrollo del hombre;
(Corresponde a art. 12, número 18).
10. Que por muy perfecta que sea una declaración de derechos, éstos resultan ilusorios si no se consagran los recursos necesarios para su protección. Uno de los más trascendentales lo constituye la creación de un nuevo recurso de protección de los derechos humanos en general; con lo cual el resguardo jurídico no queda sólo limitado al derecho a la libertad personal y al recurso de amparo, sino que se extiende a aquellos cuya naturaleza lo permita;
(Corresponde a art. 2º)
11. Que para un mayor resguardo del ordenamiento jurídico que se contempla, se dispone que nadie puede invocar precepto constitucional o legal alguno para vulnerar los derechos que esta Acta reconoce, o para atentar contra la integridad o funcionamiento del Estado o del régimen constituido.
(Corresponde al art. 11, inciso 1º).
12. Que como una manera de proteger los valores fundamentales en que se basa la sociedad chilena, debe declararse ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República todo acto de personas o grupos destinado a difundir doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases, o que sean contrarias al régimen constituido.
(Corresponde al art. 11, inciso 2º; ver también Acta Constitucional Nº 2, considerando 4º, letra b) y art. 2º, inciso 2º).
13. Que en el entendido que la vida en sociedad no sólo implica la existencia de derechos, sino que, además, de deberes, procede contemplar un capítulo que contenga los deberes constitucionales, como lo son en-

tre otros, el respeto a Chile y a sus emblemas; el de honrar a la Patria y defender su soberanía e integridad, el de contribuir a preservar la seguridad nacional, el de acatar las Actas Constitucionales, la Constitución y las leyes, que comprende el de obedecer las órdenes de las autoridades constituidas; el de concurrir a los gastos públicos; el de alimentar, educar y amparar a los hijos y de honrar y socorrer a los padres, todo sin perjuicio de los demás deberes que impongan las leyes, y (Corresponde al Capítulo III.- De los deberes constitucionales; art. 4 al 10).

Visto lo dispuesto en los decretos leyes Nº 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974,

La Junta de Gobierno en ejercicio del Poder Constituyente dicta el siguiente decreto ley con el carácter de Acta Constitucional Nº 3.

D E C R E T O L E Y:

ACTA CONSTITUCIONAL Nº 3 De los derechos y deberes constitucionales

CAPITULO I

De los derechos constitucionales y sus garantías

Art. 1º.- Los hombres nacen libres e iguales en dignidad, Esta acta Constitucional asegura a todas las personas:

- 1.- El derecho a la vida y a la integridad de la persona, sin perjuicio de la procedencia de las penas establecidas por las leyes.
La ley protege la vida del que está por nacer.
Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo.
(Ver considerando 4)
- 2.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados.

Artículo 10.- Asimismo, la Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

Artículo 18, inciso segundo: No podrá aplicarse tormento,.....

Artículo 10 Nº 1.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay clase privilegiada.
En Chile no hay esclavos, y el que pise su territorio

El hombre y la mujer gozarán de iguales derechos.

(Ver artículo 1 transitorio)

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer discriminaciones arbitrarias.

(Ver considerando 4º)

- 3.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas, de Orden o de Seguridad Pública, este derecho se regirá en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción necesita fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

En las causas criminales, ningún delito se castigará con otra pena que la que señale la ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

- 4.- La admisión a todos los empleos y funciones públicas, sin otros requisitos que los que impongan las Actas Constitucionales, la Constitución

queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos. El extranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile, ni nacionalizarse en la República.

Artículo 12.- Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Artículo 11.- Nadie puede ser condenado, si no es juzgado legalmente (y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre el que recae el juicio.)

Artículo 11.- Nadie puede ser condenado si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio.
(Ver artículo 18 del Código Penal).

Artículo 10, Nº 8.- La admisión a todos los empleos y funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

- y las leyes.
- 5.- La igual repartición de los impuestos y contribuciones, en proporción de los haberes o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

(Artículo 8.- Toda persona tiene el deber de contribuir a los gastos públicos en la forma y casos que la ley señale).

(Artículo 69.- El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley, son obligatorios en los términos y forma que ésta determine. Todos los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los registros militares, si no están especialmente exceptuados por la ley).

- 6.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual y, en consecuencia, los derechos de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros.

a) Nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y en la forma determinados por las Actas Constitucionales, la Constitución y las leyes.

b) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuese sorprendido en delito flagrante, con el sólo objeto de

Artículo 10, Nº 9.- La igual repartición de los impuestos y contribuciones, en proporción de los haberes o en la progresión o forma que fije la ley; y la igual repartición de las demás cargas públicas.

Sólo por ley pueden imponerse contribuciones directas o indirectas y, sin su especial autorización, es prohibido a toda autoridad del Estado y a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretexto precario, en forma voluntaria, o de cualquier otra clase.

No puede exigirse ninguna especie de servicio personal, o de contribución, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, fundado en la ley que autoriza aquella exacción.

Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles y por decreto de éstas.

Una ley particular determinará el método de reclutas y reemplazos para las fuerzas de mar y tierra.

Todos los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los registros militares, si no están especialmente exceptuados por la ley;

Artículo 10, Nº 15.- La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro, o entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de tercero,

sin que nadie pueda ser detenido, sino en la forma determinada por las leyes.

Artículo 13.- Nadie puede ser detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal, a menos de ser sorprendido en delito flagrante y, en este caso, para el sólo objeto de ser conducido ante juez competente.

ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad ficiere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta cinco días.

(Acta Constitucional Nº 4, art. 13.- Durante los regímenes de emergencia y tratándose de hechos que afecten a la seguridad del Estado, el plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el inciso 2º de la letra b) del Nº 6 del art. 1º del Acta Constitucional Nº 3, será de hasta 10 días.)

- c) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de una autoridad que tenga facultad, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido le requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención; o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito.

- d) La libertad provisional es un derecho del detenido o sujeto a prisión preventiva. Procederá

Artículo 15.-, inciso 1º.- Si la autoridad hiciere detener a alguna persona, deberá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al detenido.

Artículo 15, inciso 2º.- Sin embargo, tratándose de delitos contra la seguridad del Estado y durante la vigencia de regímenes de emergencia el plazo a que se refiere el inciso anterior será de cinco días. (Inciso agregado por el D.L. Nº 1008 de 8.5.75)

Artículo 14, inciso 1º.- Nadie puede ser detenido, ajueto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Artículo 14, inciso 2º.- Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de detenido, procesado o preso, sin copiar en su registro la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal. Pueden, sin embargo, recibir en el recinto de la prisión, en clase de detenidos, a los que fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligación de dar cuenta a éste dentro de las veinticuatro horas.

Artículo 17.- Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al detenido, procesado o preso que se encuentre en cila.

Este funcionario está obligado, siempre que el detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia del decreto de detención; o a reclamar para que se le dé dicha copia, o dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito.

Artículo 19.- Afianzada suficientemente la persona o el saneamiento de la acción, en la forma que según la naturaleza de

siempre, a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el juez como estrictamente necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

- e) En las causas criminales no se podrá obligar al inculcado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; así como tampoco a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley.

No podrá imponerse como sanción la pérdida de los derechos previsionales ni la pena de confiscación de bienes; sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes.

Sin embargo, será procedente la pena de confiscación de bienes respecto de las asociaciones ilícitas.

- f) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado a cualquiera instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.

- 7.- El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. En las plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se registrarán por las disposiciones generales que la ley establezca.

los casos determine la ley, no debe ser detenido ni sujeto a prisión preventiva, el que no sea responsable de un delito a que la ley señale pena aflictiva.

Artículo 18.- En las causas criminales no se podrá obligar al inculcado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; así como tampoco a sus descendientes, ascendientes, cónyuge y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. No podrá aplicarse tormento, ni imponerse, en caso alguno, la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes.

Artículo 20.- Todo individuo en favor de quien se dictare sentencia absolutoria o se sobreseyere definitivamente, tendrá derecho a indemnización, en la forma que determine la ley, por los perjuicios efectivos o meramente morales que hubiere sufrido injustamente.

Artículo 10, Nº 4.- El derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas. En las plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se registrarán por las disposiciones generales que la ley establezca.

8.- El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

La autoridad dará respuesta a las peticiones que se le formulen, conforme a las normas que establezca la ley.

9.- El derecho de asociarse sin permiso previo. Las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley para gozar de personalidad jurídica. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación, salvo lo dispuesto en el inciso 6º del Nº 20 de este artículo/

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

10. El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia.

La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse, en los casos y formas determinados por la ley.

11. La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo por tanto las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes.

Artículo 10, Nº 6.- El derecho de presentar peticiones a la autoridad constituida, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

Artículo 10, Nº 5.- El derecho de asociarse sin permiso previo y en conformidad a la ley;

Artículo 10 Nº 12.- La inviolabilidad del hogar. La casa de toda persona que habite el territorio chileno sólo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la ley, y en virtud de orden de autoridad competente.

Artículo 10, Nº 13.- La inviolabilidad de la correspondencia epistolar y telegráfica y de las comunicaciones telefónicas. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles o efectos públicos, sino en los casos expresamente señalados por la ley.

Artículo 10, Nº 2.- La manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor; pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros.

Los templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, estarán exentos de contribuciones.

(Artículo 12.- Deróganse los artículos 10 al 20 inclusive, de la Constitución Política de la República, con excepción de los incisos segundo y tercero del Nº 2 del citado artículo 10, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 transitorios de esta Acta Constitucional).

12.- La libertad de emitir sus opiniones y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley. Con todo, los tribunales podrán prohibir la publicación o difusión de opiniones o informaciones que afecten la moral, el orden público, la seguridad nacional o la vida privada de las personas.

La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición de la producción cinematográfica y su publicidad.

Asimismo, esta Acta Constitucional asegura el derecho de recibir la información en forma veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional, sin otras limitaciones que las expresadas en el inciso primero de este número.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por ese medio de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que determine la ley.

Habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión, autónomo, cuya composición y funcionamiento serán determinados por la ley, al que corresponderá ejercer las atribuciones que ésta le encomiende, destinadas a velar por que la radiodifusión y

Artículo 10, Nº 3, Inciso 1º.- La libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa, la radio, la televisión o en cualquier otra forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad, en la forma y casos determinados por la ley. No podrá ser constitutivo de delito o abuso sustentar y difundir cualquiera idea política.

Inciso segundo.- Toda persona natural o jurídica ofendida o aludida por alguna información, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el órgano de publicidad en que esa información hubiere sido emitida.

Inciso tercero.- Todas las corrientes de opinión tendrán derecho a utilizar, en las condiciones de igualdad que determine la ley, los medios de difusión y comunicación social de propiedad o uso de particulares.

Inciso cuarto, primera frase.- Toda persona natural o jurídica, especialmente las universidades y los partidos políticos, tendrán el derecho de organizar, fundar y mantener diarios, revistas, periódicos y estaciones transmisoras de radio, en las condiciones que establezca la ley.

la televisión cumplan con las finalidades de informar y promover los objetivos de la educación que esta Acta Constitucional consagra.
(Ver artículo 2º transitorio).

La ley determinará la forma de otorgar, renovar y cancelar las concesiones de radiodifusión.

El Estado, aquellas universidades y demás personas que la ley determine podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

No podrán ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social, ni desempeñar en ellos funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva o por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República, así calificado por la ley.

Sólo por ley podrá modificarse el régimen de propiedad y de funcionamiento de los medios de comunicación social.

La expropiación de los medios de comunicación social sólo procederá en virtud de ley especial que la autorice, previo pago de la indemnización.

Inciso quinto.- La importación y comercialización de libros, impresos y revistas serán libres, sin perjuicio de las reglamentaciones y gravámenes que la ley imponga. Se prohíbe discriminar arbitrariamente entre las empresas propietarias de editoriales, diarios, periódicos, revistas, radiodifusoras y estaciones de televisión en lo relativo a venta o suministro en cualquier forma de papel, tinta, maquinaria u otros elementos de trabajo, o respecto de las autorizaciones o permisos que fueren necesarios para efectuar tales adquisiciones, dentro o fuera del país.

Inciso sexto.- Sólo el Estado y las Universidades tendrán el derecho de establecer y mantener estaciones de televisión, cumpliendo con los requisitos que la ley señale.

Inciso cuarto, segunda frase.- Sólo por ley podrá modificarse el régimen de propiedad y de funcionamiento de esos medios de comunicación. La expropiación de los mismos podrá únicamente realizarse por ley aprobada, en cada Cámara, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Inciso séptimo.- Queda garantizada la circulación, remisión y transmisión, por cualquier medio, de escritos, impresos y noticias, que no se opongan a la moral y a las buenas costumbres. Sólo en virtud de una ley, dictada en

13.- El derecho a la educación.
(Ver considerando 7º).

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida y, para ello, se promoverá en los educandos el sentido de responsabilidad moral, cívica y social; el amor a la Patria y a sus valores fundamentales; el respeto por la dignidad del ser humano y el espíritu de fraternidad entre los hombres y de paz entre los pueblos.

Los padres tienen el derecho preferente de educar a sus hijos, y la facultad de escoger el establecimiento de enseñanza. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de estos derechos.

Es deber de la comunidad nacional contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. El Estado debe atender las necesidades de la educación como una de sus funciones prioritarias.

La educación básica es obligatoria. El Estado deberá mantener las escuelas gratuitas que, para este efecto, sean necesarias y asegurar el acceso a la educación media de quienes hayan egresado del nivel básico, atendiendo sólo a la capacidad de los postulantes.

los casos previstos en el art. 44 Nº 12, podrá restringirse el ejercicio de esta libertad.

Artículo 10, Nº 7, inciso 6º.- La educación que se imparta a través del sistema nacional será democrática y pluralista y no tendrá orientación partidaria oficial. Su modificación se realizará también en forma democrática, previa libre discusión en los organismos competentes de composición pluralista.

Artículo 10, Nº 7, inciso 9º.- Los organismos técnicos competentes harán la selección de los textos de estudio sobre la base de concursos públicos a los cuales tendrán acceso todos los educadores idóneos, cualquiera que sea su ideología. Habrá facilidades equitativas para editar y difundir esos textos escolares, y los establecimientos educacionales tendrán libertad para elegir los que prefirán.

Artículo 10, Nº 7, inciso 3º.- La educación es una función primordial del Estado, que se cumple a través de un sistema nacional del cual forman parte las instituciones oficiales de enseñanza y las privadas que colaboren en su realización, ajustándose a los planes y programas establecidos por las autoridades educacionales.

Artículo 10, Nº 7, inciso 2º.- La educación básica es obligatoria.

Sistema nacional de educación

Artículo 10, Nº 7, inciso 3º.- La educación es una función primordial del Estado, que se cumple a través de un sistema nacional del cual forman parte las instituciones oficiales de enseñanza y las privadas que colaboren en su realización, ajustándose a los planes y programas establecidos por las autoridades educacionales.

Inciso 4º.- La organización administrativa y la designación del personal de las instituciones privadas de enseñanza serán determinadas por los particulares que las establezcan, con sujeción a las normas legales.

Inciso 5º.- Sólo la educación privada gratuita y que no persiga fines de lucro recibirá del Estado una contribución económica que garantice su financiamiento, de acuerdo a las normas que establezca la ley.

Inciso 7º.- Habrá una Superintendencia de Educación Pública, bajo la autoridad del Gobierno, cuyo Consejo estará integrado por representantes de todos los sectores vinculados al sistema nacional de educación. La representación de estos sectores deberá ser generada democráticamente.

Inciso 8º.- La Superintendencia de Educación tendrá a su cargo la inspección de la enseñanza nacional.

Autonomía universitaria

Artículo 10, Nº 7, inciso 1º.- Las Universidades estatales y las particulares reconocidas por el Estado son personas jurídicas dotadas de autonomía académica, administrativa y económica.

Corresponde al Estado proveer a su adecuado financiamiento para que puedan cumplir sus funciones plenamente, de acuerdo a los requerimientos educacionales, científicos y culturales del país.

Inciso 11º.- El acceso a las universidades dependerá exclusivamente de la idoneidad de los postulantes, quienes deberán ser egresados de la enseñanza media o tener estudios equivalentes, que les permita cumplir las exigencias objetivas de tipo académico. El ingreso y promoción de profesores e investigadores a la carrera académica se ha-

Corresponderá asimismo al Estado fomentar el desarrollo de la educación superior en conformidad a los requerimientos y posibilidades del país, contribuir a su financiamiento y garantizar que el ingreso a ella se determine atendiendo únicamente a la capacidad e idoneidad de los postulantes.

La ley contemplará los mecanismos adecuados para crear, mantener y ampliar los establecimientos educacionales tanto públicos como privados y establecerá las modalidades y requisitos para la distribución de los recursos disponibles.

- 14.- La libertad de enseñanza.
Un Estatuto especial regulará el ejercicio de esta libertad.

- 15.- La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que por su naturaleza son comunes a todos los hombres o deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así.

La ley, en casos calificados y cuando así lo exija el interés nacional, puede reservar al Estado determinados bienes que carecen de dueño y, también, limitar o establecer requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.

Para promover el acceso de un mayor número de personas al dominio privado, la ley propenderá a una conveniente distribución de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar.

rá tomando en cuenta su capacidad y aptitudes.

Artículo 10, Nº 7, inciso 4º.- La organización administrativa y la designación del personal de las instituciones privadas de enseñanza serán determinadas por los particulares que las establezcan con sujeción a las normas legales.

Inciso 5º.- Sólo la educación privada gratuita y que no persiga fines de lucro recibirá del Estado una contribución económica que garantice su financiamiento de acuerdo a las normas que establezca la ley.

Artículo 10, Nº 7, inciso 1º.- La libertad de enseñanza.

Libertad de cátedra

Artículo 10, Nº 7, incisos 12º y 13º.- El personal académico es libre para desarrollar las materias conforme a sus ideas, dentro del deber de ofrecer a sus alumnos la información necesaria sobre las doctrinas y principios diversos y discrepantes.

Los estudiantes universitarios tienen derecho a expresar sus propias ideas y a escoger, en cuanto sea posible, la enseñanza y tuición de los profesores que prefieran.

Artículo 10, Nº 7, inciso 3º.- Cuando el interés de la comunidad nacional lo exija, la ley podrá reservar al Estado el dominio exclusivo de recursos naturales, bienes de producción u otros, que declare de importancia preeminente para la vida económica, social o cultural del país.

Propenderá, asimismo, a la conveniente distribución de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar.

16.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes, corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que permitan asegurar su función social. La función social de la propiedad comprende cuanto exijan los intereses generales del Estado, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas, el mejor aprovechamiento de las fuentes de energía productiva para el servicio de la colectividad y la elevación de las condiciones de vida del común de los habitantes.

No obstante, nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae, o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social o nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

A falta de acuerdo en contrario, la indemnización debe ser pagada en dinero efectivo, de inmediato o en un plazo máximo de cinco años en cuotas iguales, una de las cuales se pagará al contado y el saldo en anualidades a partir del acto expropiatorio mediante la entrega de pagarés del Estado o garantizados por éste. En casos calificados en que el interés nacional lo exija, la ley podrá ampliar este plazo hasta 10 años. En todo caso, el monto de la indemnización se pagará reajustado desde la fecha de la expro

Artículo 10, Nº 10, inciso 1º.- El derecho de propiedad en sus diversas especies.

La ley establecerá el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que permitan asegurar su función social y hacerla accesible a todos. La función social de la propiedad comprende cuanto exijan los intereses generales del Estado, la utilidad y salubridad pública, el mejor aprovechamiento de las fuentes y energías productivas en el servicio de la colectividad y la elevación de las condiciones de vida del común de los habitantes.

Artículo 10, Nº 10, inciso séptimo.- Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, calificada por el legislador. El expropiado tendrá derecho a indemnización cuyo monto y condiciones de pago se determinarán equitativamente, tomando en consideración los intereses de la colectividad y de los expropiados.

La ley determinará las normas para fijar la indemnización, el tribunal que conozca de las reclamaciones sobre su monto, el que en todo caso fallará conforme a derecho, la forma de extinguir esta obligación, y las oportunidades y modo en que el expropiador tomará posesión material del bien expropiado.

piación, de modo que mantenga un valor adquisitivo constante y con los intereses que fije la ley.

Para tomar posesión material del bien expropiado será previo el pago del total de la indemnización o de la parte de ella que corresponda pagar de contado, las que, a falta de acuerdo, serán determinadas provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

(Ver artículo 3º transitorio).

Con todo, la pequeña propiedad rústica y urbana, los talleres artesanales y la pequeña empresa industrial extractiva o comercial, definidos por la ley, así como la vivienda habitada por su dueño, no pueden expropiarse sin pago previo del total de la indemnización.

Un Estatuto especial regulará todo lo concerniente a la propiedad minera y al dominio de las aguas.

(Ver artículo 4º transitorio).

Artículo 10, Nº 10 inciso 11º.— La pequeña propiedad rústica trabajada por su dueño y la vivienda habitada por su propietario no podrán ser expropiadas sin previo pago de la indemnización.

Artículo 10, Nº 10, incisos 4º, 5º y 6º.— El Estado tiene dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales.

La ley determinará qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso anterior, entre las cuales no podrán considerarse los hidrocarburos líquidos y gaseosos, podrán ser objeto de concesiones de exploración o de explotación, la forma y resguardos del otorgamiento y disfrute de dichas concesiones, la materia sobre que caerán, los derechos y obligaciones a que darán origen y la actividad que los concesionarios deberán desarrollar en interés de la colectividad para merecer amparo y garantías legales. La concesión estará sujeta a extinción en caso de no cumplirse los requisitos fijados en la ley para mantenerla.

La ley asegurará la protección de los derechos del concesionario y en especial de sus facultades de defenderlos

frente a terceros y de usar, gozar y disponer de ellos por acto entre vivos o por causa de muerte, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior. En aquellas cuestiones sobre otorgamiento, ejercicio o extinción de las concesiones que la ley entregue a la resolución de la autoridad administrativa, entre las cuales no podrán estar las que se refieren a la fijación de los requisitos de amparo, habrá siempre lugar a reclamo ante los tribunales ordinarios de justicia.

Inciso 10º.- La ley podrá reservar el dominio nacional de uso, público todas las aguas existentes en el territorio nacional y expropiar, para incorporarlas a dicho dominio, las que sean de propiedad particular. En este caso, los dueños de las aguas expropiadas continuarán usándolas en calidad de concesionarios de un derecho de aprovechamiento y sólo tendrán derecho a la indemnización cuando, por la extinción total o parcial de ese derecho, sean efectivamente privados del agua suficiente para satisfacer, mediante el uso racional y beneficioso, las mismas necesidades que satisfacían con anterioridad a la extinción.

17.- El derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular. Este derecho comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello, en conformidad a la ley.

Se garantiza también la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que señale la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial, lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior.

18.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar por que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de algunos derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

La integridad territorial de Chile comprende la de su patrimonio ambiental.
(Ver considerando 9º).

19.- El derecho a la salud.

El Estado asume la responsabilidad de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones integradas de salud.

Artículo 10, Nº 11.- La propiedad exclusiva de todo descubrimiento o producción, por el tiempo que concediere la ley. Si ésta exigiere su expropiación, se dará al autor o inventor la indemnización competente;

Es deber preferente del Estado la ejecución de acciones de salud, sin perjuicio de la libre iniciativa particular en la forma y condiciones que determine la ley.

20.- La libertad de trabajo y su protección, Toda persona tiene derecho al trabajo. Se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena en los casos que ella determine.

Toda persona tiene, asimismo, derecho a la libre elección del trabajo y a una justa retribución que asegure a ella misma y su familia, a lo menos, un bienestar acorde con la dignidad humana.

Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salud públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así.

La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

La colegiación será obligatoria en los casos expresamente exigidos por la ley, la cual sólo podrá imponerla para el ejercicio de una profesión universitaria.

(Ver artículo 6º transitorio).

No se podrá exigir la afiliación a una organización sindical como requisito para desarrollar un determinado trabajo.

La ley establecerá los mecanismos adecuados para lograr una solución equitativa y pacífica de los conflictos del trabajo, los que deberán contemplar fórmulas de conciliación y de arbitraje obligatorios.

Artículo 10, Nº 16, inciso 5º.- Es deber del Estado velar por la salud pública y el bienestar higiénico del país. Deberá destinarse cada año una cantidad de dinero suficiente para mantener un servicio nacional de salud;

Artículo 10, Nº 14, inciso primero.- La libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de éste, a una remuneración suficiente que asegure a ella y su familia un bienestar acorde con la dignidad humana y a una justa participación en los beneficios que de su actividad provengan.

Artículo 10, Nº 14, inciso 5º.- Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salud públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así;

Artículo 10, Nº 14, inciso 2º.- El derecho a sindicarse en el orden de sus actividades o en la respectiva industria o faena, y el derecho de huelga, todo ello en conformidad a la ley.

En ningún caso podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado o de las Municipalidades, como tampoco las personas que trabajen en empresas que atienden servicios de utilidad pública, o cuya paralización cause grave daño a la salud, al abastecimiento de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional.

21.- El derecho a la seguridad social. Corresponde al Estado formular la política nacional de seguridad social, controlar el funcionamiento del sistema y asegurar el derecho preferente de los afiliados a efectuar su operación.

La ley establecerá un sistema de seguridad social que satisfaga de modo uniforme, solidario y suficiente los estados de necesidad individuales y familiares producidos por cualquier contingencia y, especialmente, por los de maternidad, vejez, muerte, accidente, enfermedad, invalidez, cargas familiares y desempleo, mediante las correspondientes prestaciones preventivas, reparadoras y recuperadoras.

22.- El derecho a sindicarse en el orden de las actividades de la producción o de los servicios, o en la respectiva industria o faena, en los casos y en la forma que señale la ley.

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en un organismo autónomo en la forma que determine la ley.

La ley contemplará mecanismos que aseguren la autonomía de las organizaciones sindicales y su propio financiamiento.

Artículo 10, Nº 16, incisos 1º, 2º, 3º y 4º.- El derecho a la seguridad social.

El Estado adoptará todas las medidas que tiendan a la satisfacción de los derechos sociales, económicos y culturales necesarios para el libre desenvolvimiento de la personalidad y de la dignidad humanas, para la protección integral de la colectividad y para propender a una equitativa redistribución de la renta nacional.

La ley deberá cubrir, especialmente, los riesgos de pérdida, suspensión o disminución involuntaria de la capacidad de trabajo individual, muerte del jefe de familia o de cesantía involuntaria así como el derecho a la atención médica, preventiva, curativa y de rehabilitación en caso de accidente, enfermedad o maternidad y el derecho a prestaciones familiares a los jefes de hogares. El Estado mantendrá un seguro social de accidentes para asegurar el riesgo profesional de los trabajadores.

Artículo 10, Nº 14, incisos 2º, 3º y 4º.- El derecho a sindicarse en el orden de sus actividades o en la respectiva industria o faena, y el derecho de huelga, todo ello en conformidad a la ley.

Los sindicatos y las federaciones y confederaciones sindicales, gozarán de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

Los sindicatos son libres para cumplir sus propios fines.

CAPITULO II

De los recursos procesales (Ver considerando 409)

Artículo 2.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías establecidas en el artículo 1, Nos 1, 3, inciso cuarto, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, inciso primero, 16, 17, 19, inciso final, 20, inciso octavo; 22, inciso primero, y en la libertad de trabajo y el derecho a su libre elección podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

La Corte Suprema dictará un auto acordado que regule la tramitación de este recurso.

Artículo 3.- Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en esta Acta Constitucional o en las leyes, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de que ésta ordene que se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Esta magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención, Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corri-

Artículo 16.- Todo individuo que se hallare detenido, procesado o preso, con infracción de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura podrá decretar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

(La magistratura que señale la ley: Art. 307 C. de P. Penal; Art. 139 C. de J. Militar).

giendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija,

El mismo recurso y en igual forma podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La Corte de Apelaciones respectiva dictará en tal caso las medidas indicadas en el inciso anterior que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CAPITULO III

De los deberes constitucionales (Ver considerando 13).

Artículo 4.- Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.
(Ver artículo 8º, Acta Constitucional Nº 2).

Artículo 5.- Todo chileno tiene el deber fundamental de honrar a su Patria, de defender su soberanía y su integridad territorial, y contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.

Artículo 6.- El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley, son obligatorios en los términos y forma que ésta determine.

Todos los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscrito en los registros militares, si no están especialmente exceptuados por la ley.

Artículo 10, Nº 9, inciso 3º.- No puede exigirse ninguna especie de servicio personal, o de contribución, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, fundado en la ley que autoriza aquella exacción.

Artículo 10 Nº 9, inciso 4º.- Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles y por decreto de éstas.

Artículo 10, Nº 9, incisos 5º y 6º.- Una ley particular determinará el método de reclutas y reemplazos para las fuerzas de mar y tierra.
Todos los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los registros militares, si no es

Artículo 7.- El deber de acatar las Actas Constitucionales, la Constitución y las leyes, obliga a toda persona, institución o grupo a obedecer las órdenes que, dentro de sus atribuciones, impartan las autoridades constituidas.

Artículo 8.- Toda persona tiene el deber de contribuir a los gastos públicos en la forma que la ley señale.

Artículo 9.- Toda persona tiene el deber de alimentar, educar y amparar a sus hijos conforme a la ley. Los hijos deben honrar a sus padres, socorrerlos en caso de necesidad y, mientras sean menores, respetar su legítima autoridad.

Artículo 10.- Lo dispuesto en este Capítulo es sin perjuicio de los demás deberes que impongan las leyes.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 11.- Nadie puede invocar precepto constitucional o legal alguno para vulnerar los derechos y libertades que esta Acta Constitucional reconoce, ni para atentar contra la integridad o el funcionamiento del Estado de Derecho o del régimen constituido.

(Ver considerando 119).

tán especialmente exceptuados por la ley.

Artículo 10, Nº 9, incisos 2º y 3º.- Sólo por ley pueden imponerse contribuciones directas o indirectas, y, sin su especial autorización, es prohibido a toda autoridad del Estado y a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretexto precario, en forma voluntaria, o de cualquier otra clase.

No puede exigirse ninguna especie de servicio personal, o de contribución, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, fundado en la ley que autoriza aquella exacción.

Todo acto de personas o grupos destinado a difundir doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases, o que sean contrarias al régimen constituido o a la integridad o funcionamiento del Estado de derecho, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República.

(Ver considerando 12º).

Artículo 12.- Deróganse los artículos 10 al 20 inclusive, de la Constitución Política de la República, con excepción de los incisos segundo y tercero del Nº 2 del citado artículo 10, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 transitorios de esta Acta Constitucional.

Artículo 10, Nº 3, inciso primero, frase final.- La libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa, la radio, la televisión o en cualquiera otra forma, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad, en la forma y casos determinados por la ley. No podrá ser constitutivo de delito o abuso sustentar y difundir cualquiera idea política.

DISPOSICIONES DEROGADAS CUYO CONTENIDO NO SE REITERA EN LAS DISPOSICIONES DEL ACTA CONSTITUCIONAL Nº 3.-

Artículo 10 Nº 1, inciso segundo.- En Chile no hay esclavos, y el que pise su territorio, queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos. El extranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile, ni nacionalizarse en la República.

Artículo 10 Nº 2, incisos segundo y tercero.- Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor; pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros.

Los templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, estarán exentos de contribuciones.

(NOTA: Los incisos precedentes conservan vigencia, pero su texto no se ha incorporado al Acta Constitucional).

Artículo 10 Nº 3, inciso primero, frase final.- La libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa, la radio, la televisión o en cualquier otra forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad, en la forma y casos determinados por la ley. No podrá ser constitutivo de delito o abuso sustentar y difundir cualquiera idea política.

Inciso tercero.- Todas las corrientes de opinión tendrán derecho a utilizar, en las condiciones de igualdad que determine la ley, los medios de difusión y comunicación social de propiedad o uso de particulares.

Inciso cuarto (frase subrayada).- Toda persona natural o jurídica, especialmente las universidades y los partidos políticos, tendrán el derecho de organizar, fundar y mantener diarios, revistas, periódicos y estaciones transmisoras de radio, en las condiciones que establezca la ley.

Inciso quinto.- La importación y comercialización de libros, impresos y revistas serán libres, sin perjuicio de las reglamentaciones y gravámenes que la ley imponga. Se prohíbe discriminar arbitrariamente entre las empresas propietarias de editoriales, diarios, periódicos, revistas, radiodifusoras y estaciones de televisión en lo relativo a venta o suministro en cualquier forma de papel, tinta, maquinaria u otros elementos de trabajo, o respecto de las autorizaciones o permisos que fueren necesarios para efectuar tales adquisiciones, dentro o fuera del país.

Inciso séptimo.- Queda garantizada la circulación, remisión y transmisión, por cualquier medio, de escritos, impresos y noticias, que no se opongan a la moral y a las buenas costumbres. Sólo en virtud de una ley, dictada en los casos previstos en el artículo 44, Nº 12, podrá restringirse el ejercicio de esta libertad.

Artículo 10, Nº 7, inciso tercero.- La educación es una función primordial del Estado, que se cumple a través de un sistema nacional del cual forman parte las instituciones oficiales de enseñanza y las privadas que colaboren

en su realización, ajustándose a los planes y programas establecidos por las autoridades educacionales.

Inciso quinto.- Sólo la educación privada gratuita y que no persiga fines de lucro recibirá del Estado una contribución económica que garantice su financiamiento de acuerdo a las normas que establezca la ley.

Inciso sexto.- La educación que se imparta a través del sistema nacional será democrática y pluralista y no tendrá orientación partidaria oficial. Su modificación se realizará también en forma democrática, previa libre discusión en los organismos competentes de composición pluralista.

Incisos 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º y 13º.- Habrá una Superintendencia de Educación Pública, bajo la autoridad del Gobierno, cuyo Consejo estará integrado por representantes de todos los sectores vinculados al sistema nacional de educación. La representación de estos sectores deberá ser generada democráticamente.

La Superintendencia de Educación tendrá a su cargo la inspección de la enseñanza nacional.

Los organismos técnicos competentes harán la selección de los textos de estudio sobre la base de concursos públicos a los cuales tendrán acceso todos los educadores idóneos, cualquiera que sea su ideología. Habrá facilidades equitativas para editar y difundir esos textos escolares, y los establecimientos educacionales tendrán libertad para elegir los que prefieran.

Las universidades estatales y las particulares reconocidas por el Estado son personas jurídicas dotadas de autonomía académica, administrativa y económica. Corresponde al Estado proveer a su adecuado financiamiento para que puedan cumplir sus funciones plenamente, de acuerdo a los requerimientos educacionales, científicos y culturales del país.

El acceso a las universidades dependerá exclusivamente de la idoneidad de los postulantes, quienes deberán ser egresados de la enseñanza media o tener estudios equivalentes, que les permitan cumplir las exigencias objetivas de tipo académico. El ingreso y promoción de profesores

e investigadores a la carrera académica se hará tomando en cuenta su capacidad y aptitudes.

El personal académico es libre para desarrollar las materias conforme a sus ideas dentro del deber de ofrecer a sus alumnos la información necesaria sobre las doctrinas y principios diversos y discrepantes.

Los estudiantes universitarios tienen derecho a expresar sus propias ideas y escoger, en cuanto sea posible, la enseñanza y tuición de los profesores que prefieran.

Artículo 10, Nº 9, incisos 2º, 3º y 4º.- Sólo por ley pueden imponerse contribuciones directas o indirectas y, sin su especial autorización, es prohibido a toda autoridad del Estado y a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretexto precario, en forma voluntaria, o de cualquier otra clase.

No puede exigirse ninguna especie de servicio personal, o de contribución, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, fundado en la ley que autoriza aquella exacción.

Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles y por decreto de éstas.

Artículo 10, Nº 10, incisos 3º, 4º, 5º y 6º.- Cuando el interés de la comunidad nacional lo exija, la ley podrá nacionalizar o reservar al Estado el dominio exclusivo de recursos naturales, bienes de producción u otros, que declare de importancia preeminente para la vida económica, social o cultural del país. Propenderá, asimismo, a la conveniente distribución de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales.

La ley determinará qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso anterior, entre las cuales no podrán considerarse los hidrocarburos líquidos y gaseosos, podrán ser objeto

de concesiones de exploración o de explotación, la forma y resguardos del otorgamiento y disfrute de dichas concesiones, la materia sobre que recaerán, los derechos y obligaciones a que darán origen y la actividad que los concesionarios deberán desarrollar en interés de la colectividad para merecer amparo y garantías legales. La concesión estará sujeta a extinción en caso de no cumplirse los requisitos fijados en la ley para mantenerla.

La ley asegurará la protección de los derechos del concesionario y en especial de sus facultades de defenderlos frente a terceros y de usar, gozar y disponer de ellos por acto entre vivos o por causa de muerte, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior. En aquellas cuestiones sobre otorgamiento, ejercicio o extinción de las concesiones que la ley entregue a la resolución de la autoridad administrativa, entre las cuales no podrán estar las que se refieren a la fijación de los requisitos de amparo, habrá siempre lugar a reclamo ante los tribunales ordinarios de justicia.

Incisos 8º, 9º y 10º.— Cuando se trate de expropiación de predios rústicos, la indemnización será equivalente al avalúo vigente para los efectos de la contribución territorial más el valor de las mejoras que no estuvieren comprendidas en dicho avalúo, y podrá pagarse con una parte al contado y el saldo en cuotas en un plazo no superior a treinta años, todo ello en la forma y condiciones que la ley determine.

Cuando se trate de nacionalización de actividades o empresas mineras que la ley califique como Gran Minería, la nacionalización podrá comprender a ellas mismas, a derechos en ellas o a la totalidad o parte de sus bienes. La nacionalización podrá también extenderse a bienes de terceros, de cualquier clase, directa y necesariamente destinados a la normal explotación de dichas actividades o empresas. El monto de la indemnización o indemnizaciones, según los casos, podrá determinarse sobre la base del costo original de dichos bienes, deducidas las amortizaciones, depreciaciones, castigos y desvalorización por obsolescencia. También podrá dedu-

circse del monto de la indemnización el todo o parte de las rentabilidades excesivas que hubieren obtenido las empresas nacionalizadas. La indemnización será pagada en dinero, a menos que el afectado acepte otra forma de pago, en un plazo no superior a treinta años y en las condiciones que la ley determine. El Estado podrá tomar posesión material de los bienes comprendidos en la nacionalización inmediatamente después que ésta entre en vigencia. El afectado sólo podrá hacer valer en contra del Estado, en cuanto se relacione con la nacionalización, el derecho a la indemnización regulada en la forma antes indicada. La ley podrá determinar que los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas no tendrán otros derechos que hacer valer, sea en contra del Estado, sea recíprocamente entre ellos, que el de percibir la cuota o parte proporcional que les corresponda dentro de la indemnización que reciban las respectivas empresas. Asimismo, la ley podrá, en cuanto atañe al Estado, determinar que terceros, exceptuados los trabajadores de la actividad o empresa nacionalizada, pueden hacer valer sus derechos sólo sobre la indemnización.

La ley podrá reservar al dominio nacional de uso público todas las aguas existentes en el territorio nacional y expropiar, para incorporarlas a dicho dominio, las que sean de propiedad particular. En este caso, los dueños de las aguas expropiadas continuarán usándolas en calidad de concesionarios de un derecho de aprovechamiento y sólo tendrán derecho a la indemnización cuando, por la extinción total o parcial de ese derecho, sean efectivamente privados del agua suficiente para satisfacer, mediante un uso racional y beneficioso, las mismas necesidades que satisfacían con anterioridad a la extinción.

Incisos 12º y 13º.— En los casos en que el Estado o sus organismos hayan celebrado o celebren con la debida autorización o aprobación de la ley, contratos o convenciones de cualquier clase en que se comprometan a mantener en favor de particulares determinados regímenes legales de excepción o tratamientos administrativos especiales, éstos podrán ser modificados o extinguidos

por la ley cuando lo exija el interés nacional.

En casos calificados, cuando se produzca como consecuencia de la aplicación del inciso anterior, un perjuicio directo, actual y efectivo, la ley podrá disponer una compensación a los afectados.

Artículo 10, Nº 14, inciso primero (frase subrayada).--

La libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de éste, a una remuneración suficiente que asegure a ella y su familia un bienestar acorde con la dignidad humana y a una justa participación en los beneficios que de su actividad provengan.

Inciso segundo (frase subrayada).-- El derecho a sindicarse en el orden de sus actividades o en la respectiva industria o faena, y el derecho de huelga, todo ello en conformidad a la ley.

Inciso cuarto.-- Los sindicatos son libres para cumplir sus propios fines.

Artículo 10, Nº 16, inciso segundo.-- El Estado adoptará todas las medidas que tiendan a la satisfacción de los derechos sociales, económicos y culturales necesarios para el libre desenvolvimiento de la personalidad y de la dignidad humanas, para la protección integral de la colectividad y para propender a una equitativa redistribución de la renta nacional.

Artículo 10, Nº 17.-- El derecho a participar activamente en la vida social, cultural, cívica, política y económica con el objeto de lograr el pleno desarrollo de la persona humana y su incorporación efectiva a la comunidad nacional. El Estado deberá remover los obstáculos que limiten, en el hecho, la libertad e igualdad de las personas y grupos, y garantizará y promoverá su acceso a todos los niveles de la educación y la cultura y a los servicios necesarios para conseguir esos objetivos, a través de los sistemas e instituciones que señale la ley.

Las Juntas de Vecinos, Centros de Madres, Sindicatos, Cooperativas y demás organizaciones sociales mediante las cuales el pueblo participa en la solución de sus problemas y

colabora en la gestión de los servicios del Estado y de las Municipalidades, serán personas jurídicas dotadas de independencia y libertad para el desempeño de las funciones que por la ley les correspondan y para generar democráticamente sus organismos directivos y representantes, a través del voto libre y secreto de todos sus miembros.

En ningún caso esas instituciones podrán arrogarse el nombre o representación del pueblo, ni intentar ejercer poderes propios de las autoridades del Estado.

Artículo 18, inciso segundo.- No podrá aplicarse tormento, ni imponerse, en caso alguno, la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.- Mientras se dictan las disposiciones que den cumplimiento a lo prescrito en el inciso 2º del Nº 2 del artículo 1 de esta Acta, continuarán rigiendo los preceptos legales actualmente en vigor.

Artículo 2.- Dentro del plazo de un año, contado desde la publicación en el Diario Oficial de la presente Acta Constitucional, deberá dictarse la ley relativa a la composición y funcionamiento del organismo contemplado en el inciso sexto del Nº 12 del artículo 1, y entretanto continuarán rigiendo las disposiciones legales actualmente en vigor que regulan dicha materia.

Artículo 3.- Dentro del plazo de 180 días, contados desde que entre en vigencia la presente Acta Constitucional, se dictará la ley orgánica de expropiaciones que se conforme a los preceptos constitucionales promulgados.

Las expropiaciones acordadas antes de entrar en vigor la presente Acta, continuarán rigiéndose, hasta su total perfeccionamiento y pago de las indemnizaciones correspondientes por las disposiciones vigentes a la fecha de la

promulgación de esta Acta Constitucional.

Las expropiaciones que se acuerden o decreten durante el plazo de seis meses referidos en el inciso primero, se regirán por las leyes pertinentes en lo que no fueren contrarias a la presente Acta Constitucional. En tal caso, se considerará como valor provisional de la indemnización el que se determine conforme a esas leyes.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la ley podrá establecer normas especiales en lo relativo a la toma de posesión material, si se tratare de la expropiación de terrenos destinados a viviendas que aquella califique como sociales.

Artículo 4.- Mientras no se dicte el Estatuto especial a que se refiere el inciso séptimo del Nº 16 del artículo 1 de esta Acta, mantendrán su vigencia las disposiciones de los incisos cuarto, quinto, sexto y décimo del artículo 10 de la Constitución Política de la República.

La gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición décimoséptima transitoria de la Constitución Política, continuará rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de la presente Acta Constitucional.

Artículo 5.- Mientras no se dicte el Estatuto especial a que se refiere el inciso segundo del Nº 14 del artículo 1 de esta Acta, quedarán vigentes las disposiciones del artículo 10, Nº 7 de la Constitución Política de la República, en cuanto sean compatibles con las Actas Constitucionales, el Acta de Constitución de la Junta de Gobierno y toda norma dictada conforme a ésta, la Declaración de Principios de aquélla, de 11 de

Marzo de 1974, y el documento denominado Objetivo Nacional de Chile, de 23 de Diciembre de 1975.

Artículo 6.- No obstante lo prescrito en el inciso sexto del Nº 20 del artículo 1 de esta Acta, mantendrán su vigencia las leyes que hayan establecido la colegiación de actividades o profesiones no universitarias con anterioridad a la vigencia del presente cuerpo constitucional, mientras ellas no sean modificadas.

Artículo 7.- Mantiénese, en conformidad a la ley, la suspensión de la vigencia del artículo 9 de la Constitución de la República.

Artículo 9.- La Constitución asegura a todos los ciudadanos el libre ejercicio de los derechos políticos, dentro del sistema democrático y republicano.

Todos los chilenos pueden agruparse libremente en partidos políticos, a los que se reconoce la calidad de personas jurídicas de derecho público y cuyos objetivos son concurrir de manera democrática a determinar la política nacional.

Los partidos políticos gozarán de libertad para darse la organización interna que estimen conveniente, para definir y modificar sus declaraciones de principios y programas y sus acuerdos sobre política concreta, para presentar candidatos en las elecciones de regidores, Diputados, Senadores y Presidente de la República, para mantener secretarías de propaganda y medios de comunicación y, en general, para desarrollar sus actividades propias. La ley podrá fijar normas que tengan por exclusivo objeto regular la intervención de los partidos políticos en la generación de los Poderes Públicos.

Los partidos políticos tendrán libre acceso a los medios de difusión y comunicación social de propiedad estatal o controlados por el Estado, en las condiciones que la ley determine, sobre la base de garantizar una adecuada expresión a las distintas corrientes de opinión en proporción a los sufragios obtenidos por cada una en la última elección general de Diputados y Senadores o Regidores.

Artículo 8 La presente Acta Constitucional entrará en vigencia el 18 de Septiembre de 1976.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSE. T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros.

Lo que le transcribo para su conocimiento.-
Le saluda.- Mario Duvauchelle Rodríguez, Capitán de Navío, JT, Subsecretario de Justicia.

Disposición décima transitoria.- La presente Reforma Constitucional empezará a regir treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Informe sobre Acta Constitucional Nº 2, bases esenciales de la institucionalidad chilena, promulgada el 11 de septiembre de 1976 y publicada en el Diario Oficial de 13 de septiembre en edición anexa - 29558- A, como Decreto Ley 1551 de 1976.

Para entender mejor el verdadero sentido y alcance de las normas jurídicas contenidas en el Acta Constitucional Nº 2 (A.C. 2, en adelante), las compararemos con el capítulo I de la Constitución Política de 1925 (C.P. en adelante), capítulo derogado expresamente por el art. 10 del A.C. 2.

1.- Forma y carácter del Estado

Tanto el art. 1º del A.C. 2, como el art. 1º de la C.P. establece que "El estado de Chile es Unitario", es decir, "constituído por una sola asociación política" (considerando 1º del D.L. 573 de 1974 sobre Estatuto del Gobierno y Administraciones Interiores del Estado). En doctrina, estado unitario es aquel en que existe unidad de poder y una sola idea de derecho o de organización de la sociedad, o bien, es aquel en que tanto el ejercicio de la soberanía externa como interna corresponde a un solo gobierno (en sentido amplio, comprensivo de Ejecutivo, Legislativo y Judicial, aunque sean ejercidos por diferentes órganos), o bien es aquel en que la creación de las normas jurídicas es centralizada (no hay órganos descentralizados con capacidad para crear normas jurídicas políticas).

El A.C. 2, agrega que, "El país se divide en regiones y su administración es funcional y territorialmente desconcentrada". De esta disposición se desprende que lo que se desconcentra es la administración (satisfacción de las necesidades públicas) y no el Gobierno (decisiones políticas).

La desconcentración es funcional si atiende a la materia

(vivienda, salud, educación, justicia, etc.) y es territorial si se refiere al ámbito geográfico (región, provincia, comuna, etc). Parece que el sentido que el A. C. 2 da a la expresión "desconcentrada" es genérico y comprende tanto a la descentralización administrativa como a la desconcentración propiamente tal, pero su uso específico denota la tendencia al control total de la administración por el Presidente de la República que queda de manifiesto al examinar los Decretos Leyes 573 y 575, de 1974, sobre estatuto del gobierno y Administración Interiores del Estado y sobre Regionalización del país, respectivamente.

Para determinar el verdadero sentido que la Junta de Gobierno dá a la expresión "administración funcional y territorialmente desconcentrada", recurriremos a algunos textos legales complementarias.-

Por ejemplo en las Instrucciones a los Ministerios impartidas por el Presidente de la República sobre "estudio y proposición de los proyectos de reestructuración", publicadas en el Diario Oficial de 13 de septiembre de 1976, se dice "El proceso de regionalización esta orientado con un contenido real de descentralización y desconcentración administrativas, lo que implica un traslado de competencia, atribuciones y facultades centrales a las regionales, disminuyendo, en consecuencia, las tareas operativas de las primeras "Más adelante agregan: "al desconcentrarse los servicios públicos en unidades regionales.....". "Se entenderá por servicio Público, genericamente a todos los organismos e instituciones de la Administración Civil del Estado, sean estos centralizados o descentralizados funcionalmente, con excepción de las Empresas Públicas"...

Por su parte, el Decreto-Ley 573 de 1974, en el considerando primero dice: "Que el hecho de que el Estado sea unitario, constituido por una sola asociación política, no se contrapone con el de que su gobierno se ejer

za sobre la base de una organización interna que obedezca a un criterio de descentralización y desconcentración". En el considerando 4º, agrega, que la planificación implica: "a) Una organización administrativa descentralizada, con adecuados niveles de decisión en función de unidades territoriales definidas con tal objeto; c) Una dotación de autoridades y organismos en cada unidad territorial con igual nivel entre sí y con poderes de decisión equivalente, de modo que sea posible su efectiva complementación". Ya en la parte dispositiva, el art. 4º del Decreto-Ley 573, de 1974, establece que el gobierno y la administración superiores de cada región residen en un Intendente Regional. El Intendente Regional es designado por el Presidente de la República y es un agente natural e inmediato del Poder Ejecutivo; el art. 10, dispone que la ley contemplará la descentralización regional de los Ministerios y de los Servicios Públicos, y el art. 15 define a las Municipalidades como instituciones de derecho público funcional y territorialmente descentralizadas. No obstante, el Alcalde es designado por "el Jefe Supremo de la Nación".

A su vez, el Decreto-Ley 575, de 1974, sobre regionalización de país, ordena que, "Los Ministerios se desconcentrarán territorialmente mediante Secretarías regionales Ministeriales.." (art. 14) y "Los Servicios Públicos se desconcentrarán territorialmente mediante Direcciones Regionales (art. 18).

Este mismo Decreto-Ley, crea organismos colegiados, representativos de funciones, como los Consejos Regionales de Desarrollo (art. 7), los Comités Asesores de los Gobernadores Provinciales (art. 27), pero son nombrados por la autoridad unipersonal y tienen sólo funciones asesoras o informativas ("formular observaciones y proposiciones, recomendar prioridades, proponer, emitir opinión, etc. "). Igual ocurre con el Consejo de Desarrollo Comunal, creado por el Decreto-Ley 1289, de 12

de diciembre de 1975.

En síntesis: se mantiene la forma de Estado Unitario con una desconcentración administrativa funcional y territorial, mediante la cual, si bien se trasladan competencias y facultades a unidades regionales, provinciales y locales, éstas son ejercidas por representantes directos del Gobierno central y con una mera participación asesora o informativa de organismos colegiados designados por la propia autoridad central.

Desde otro punto de vista, el A.C. 2, a diferencia de la C.P. de 1925, determina expresamente el fin del Estado: "Artículo 2.- El estado debe promover el bien común, creando las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional alcanzar su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a la seguridad, libertad y dignidad del ser humano y a su derecho a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional".

"El estado propenderá a la integración armónica de todos los sectores de la Nación. En consecuencia, se rechaza toda concepción de la sociedad inspirada en el fomento de antagonismos sociales".

"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El estado la protegerá y propenderá a su fortalecimiento".

"El estado reconoce a los grupos intermedios de la comunidad".

Este artículo asigna diferentes fines al estado, pero las expresiones que se usan al definirlos no son unívocas, sino esencialmente polémicas, tal ocurre con los términos "bien común", "participación", "grupos intermedios", etc. Para determinar su contenido real es

necesario remitirse a los antecedentes legislativos e históricos del establecimiento del A.C. 2 y al contexto formado por las demás Actas Constitucionales y los Decretos-Leyes dictados por la Junta de Gobierno. En lo que se refiere a los antecedentes legislativos, **si bien** en el considerando 4º, letra a), se invoca como fundamento del A.C. 2, la concepción humanista cristiana del hombre y de la sociedad y pudiera pensarse que todos los conceptos deberían estar inspirados en esa concepción, su verdadero sentido lo podemos deducir de los hechos históricos y normas positivas.

En el Mensaje del Presidente de la República, General Augusto Pinochet, (11 de septiembre de 1976), se dice al respecto: "Las Actas Constitucionales que en esta ocasión se promulgan, consagran las Bases Fundamentales de la Institucionalidad Chilena, los Derechos y Deberes Constitucionales, y los Regímenes de Emergencia".

"Como filosofía inspiradora de tan medulares documen'tos jurídicos, surge nítida y coherentemente la de que Chile deja de ser un Estado ideológicamente neutral, como lo sustentaba el liberalismo filosófico y asume resueltamente una doctrina clara, sólida y vigorosa, de la cual emanan las bases jurídicas de la institucionalidad chilena, y que son indisolubles de la existencia del Estado mismo.

"Llevando al rango constitucional la esencia de la Declaración de principios del Gobierno, el Estado de Chile define su finalidad misma como....."

En suma, los conceptos relacionados con el fin del Es-
tado están inspirados en la propia Declaración de Prin-
cipios del Gobierno, la que pasa a ser, con rango cons-

titucional, la ideología oficial del Estado de Chile.-

La Junta de Gobierno determina así, a través del A.C. 2, una ideología oficial para el Estado, la del régimen constituido. El contexto de las otras Actas Constitucionales y los Decretos-Leyes confirman estas conclusiones. Así el art. 11, inciso 2º del A.C. 3, establece: "Todo acto de personas o grupos destinados a difundir doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases, o que sean contrarias al régimen constituido o a la integridad o funcionamiento del Estado de Derecho, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República".

"Así, entonces, toda doctrina contraria al régimen constituido, a la ideología oficial del Estado, diferente de la Declaración de Principios del Gobierno, se declara ilícita e inconstitucional, pudiendo tipificarse delitos que castiguen a los que sustenten o difundan esas doctrinas contrarias. El régimen definido por el art. 2º del A.C. 2, es de dogmatismo ideológico y, en consecuencia, ajeno a la concepción humanista cristiana que respeta el pluralismo en la adopción de regímenes políticos e ideas políticas.

Igualmente, el A.C. 4, sobre regímenes de emergencia, crea como caso de emergencia la "subversión latente", que permite al Presidente de la República, con acuerdo de la Junta de Gobierno, declarar el estado de defensa contra la subversión y restringir o suspender la libertad personal y el derecho de reunión y restringir la libertad de opinión, de informar y el derecho de asociación, según los casos.

Ahora bien, si como lo estableció el Presidente de la República, General Augusto Pinochet, en el Mensaje del 11 de septiembre de 1976, "la realidad contemporánea indica que el marxismo no es únicamente una doctrina -

intrínsecamente perversa. Es además una agresión permanente, hoy al servicio del imperialismo soviético", "que da lugar a una guerra no convencional, en que la invasión territorial es reemplazada por el intento de controlar los Estados, desde adentro", forzosamente el intérprete debe concluir que, la Junta de Gobierno, estima que también el régimen de emergencia debe ser permanente, en tanto, una o más personas sustenten o difundan la ideología marxista; y, también será permanente la restricción o suspensión de los derechos individuales y sociales mencionados. Corroboran esta conclusión, las propias palabras del Mensaje: "La comprobación de que nuestros pueblos son víctimas, de una agresión permanente, nos impone el deber de contar con regímenes de emergencia vigorosos y eficaces para derrotar a la subversión comunista, y neutralizar a quienes les facilitan el camino".

Esta situación también se aleja de la concepción humanista cristiana que aboga por el respeto de los derechos del hombre, por su calidad de persona, y sólo justifica las limitaciones temporales.

También el concepto de integración armónica debe ser interpretado a la luz de los antecedentes, ya que él rechaza no sólo toda concepción que fomente antagonismos sociales, como lo dice el considerando 4º letra b) del A.C. 2, sino que también toda doctrina contraria al régimen constituido o diferente de la Declaración de Principios de la Junta de Gobierno (11 de marzo de 1974), habida cuenta el tenor del art. 11, inciso 2º del A.C. Nº 3, ya analizada.

El concepto de participación se ve iluminado por los antecedentes legislativos anteriores, como los Decretos-Leyes 573, 575 de 1974 y 1128 de 1975, también anteriormente comentados, y con otros como los relacionados con el Estatuto Social de la Empresa (Decreto-Ley 1006, de

1975), sobre actividad sindical (Decreto-Ley 198, de 1973), etc. de los que se desprende que el concepto de participación se limita a aconsejar, opinar, proponer, informar, pero no a tomar decisiones, las que se reservan a la autoridad central. Por lo demás, el A.C. Nº 3, suprimió la garantía constitucional que contemplaba el art. 10 Nº 17 de la C.P. y que aseguraba a todos los habitantes de la República: 17 El derecho a participar activamente en la vida social, cultural, cívica, política y económica con el objeto de lograr el pleno desarrollo de la persona humana y su incorporación efectiva a la comunidad nacional. El Estado deberá remover los obstáculos que limiten, en el hecho, la libertad e igualdad de las personas y grupos, y garantizará y promoverá su acceso a todos los niveles de la educación y la cultura y a los servicios necesarios para conseguir esos objetivos, a través de los sistemas institucionales que señale la ley".

2.- Residencia de la soberanía

En esta materia la C.P. disponía en su art. 2 "La soberanía reside esencialmente en la Nación, la cual delega su ejercicio en las autoridades que esta Constitución establece".

La actual A.C. 2, en su art. 4º, prescribe: "La soberanía reside esencialmente en la Nación y es ejercida de acuerdo al Acta de Constitución de la Junta de Gobierno y a todas las normas que se hayan dictado o se dicten en conformidad a ella".

"La soberanía no reconoce otra limitación que el respeto a los derechos que emanan de la naturaleza humana".

La diferencia entre ambas concepciones de la soberanía que aparentan ser semejantes, es notable.

El art. 2 de la C.P. estaba inspirado en la doctrina de la soberanía nacional, nacida como una teoría revolucionaria frente al absolutismo del monarca, y que tiene tres consecuencias: el sistema de gobierno que la realiza es el gobierno representativo; el mandato de los gobernantes es libre, en el sentido de que una vez elegidos actúan sin sujeción a instrucciones o posibilidad de revocación por los electores, y, por último, el sufragio es una función pública y, por ende, la ley puede limitar su ejercicio a quienes tienen capacidad suficiente. En esta doctrina la residencia de la soberanía corresponde a la Nación como totalidad, como colectividad, como comunidad: Era la nación la que directamente, como soberana, o a través de representantes que ella elegía, determinaban la idea de derecho de la Comunidad Chilena, es decir, las normas jurídicas que regularían la organización de esa comunidad.

El ejercicio de la soberanía era delegado por la Nación en las autoridades que la Constitución establecía. El Presidente de la República, los Diputados, los Senadores y los Regidores eran delegatarios de la Nación para ejercer la soberanía que se elegían por votación directa; los jueces eran designados por el propio Poder Judicial y el Presidente de la República, y el Contralor General de la República era nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, es decir siempre intervenía alguna autoridad elegida.

En cambio, si bien el A.C. 2 declara que la soberanía continua residiendo en la Nación, tal declaración no corresponde a la realización de la doctrina de la soberanía nacional, porque el poder de decidir sobre la idea de derecho vigente en la Comunidad chilena está reservado a las Fuerzas Armadas y de Orden, que lo ejercen a través de los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y del Director General de Carabineros, sin intervención ni directa ni

indirecta de los ciudadanos. Corroborada esta interpretación el Mensaje de 11 de septiembre de 1976, en que el General Pinochet dice: " Es como fruto del análisis precedente, que se comprende también que ante el marxismo convertido en agresión permanente resulte imperioso radicar el poder en las Fuerzas Armadas y de Orden, ya - que sólo ellas cuentan con la organización y los medios para hacerle frente".

Como consecuencia de residir la soberanía en las Fuerzas Armadas y de Orden, sin delegación de la Nación, su ejercicio dispone el A.C. Nº 2 se efectúa de acuerdo al Acta de Constitución de la Junta de Gobierno y a todas las normas que se hayan dictado o se dicten en conformidad a ella. Estas normas son, principalmente, los Decretos-Leyes 1, 128 de 1973 y 527 de 1974.

El Decreto-Ley Nº 1 de 1973, establece que los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el Director General de Carabineros, se constituyen en Junta de Gobierno y asumen el mando supremo de la Nación. El Decreto-Ley Nº 128 de 1973, interpretativo del anterior, aclara que "la asunción del Mando Supremo de la Nación supone el ejercicio de todas las atribuciones de las personas y órganos que componen los Poderes Legislativo y Ejecutivo y en consecuencia, el Poder Constituyente que a ellos corresponde" "considerando c) del D.L. 128 de 1973).

El Decreto-Ley 527, de 1974, que aprueba el Estatuto de la Junta de Gobierno, regula el ejercicio de los Poderes Constituyentes y Legislativo por la Junta de Gobierno; el ejercicio del poder Ejecutivo por el Presidente de la Junta (posteriormente, Presidente de la República); y fija las normas sobre el orden de precedencia, la subrogación y el reemplazo de los Miembros de la Junta de Gobierno. Así entonces sin que haya mediado delegación de la Nación, la Junta de Gobierno ejer-

ce permanentemente y sin plazo alguno el ejercicio del Poder Constituyente, del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo. Para mantener la permanencia de la Junta de Gobierno, el art. 18 del D.L. 527, citado, ordena que "Cuando sea necesario reemplazar a alguno de los integrantes de la Junta de Gobierno, por muerte, renuncia o cualquier clase de imposibilidad absoluta del titular, la Junta designará al Comandante en Jefe institucional o al General Director de Carabineros que deba reemplazarle".

En relación con el poder judicial, el Decreto-Ley Nº 1 declara "que la Junta en el ejercicio de su misión, garantizará la plena eficacia de las atribuciones del Poder judicial y respetará la Constitución y las leyes de la República, en la medida en que la actual situación del país lo permitan para el mejor cumplimiento de los postulados que ella se propone". El D.L. 128, de 1973, en su art. 1º, inc. 2º dispone que "El Poder Judicial ejercerá sus funciones en la forma y con la independencia y facultades que señala la Constitución Política del Estado". Igual concepto se mantiene en el art. 3º del D.L. 527 de 1974. Sobre la Contraloría General de la República nada se dice en esos Decretos-Leyes, pero se ha mantenido la vigencia del art. 21 de la C.P. que consagra las bases constitucionales del Organismo Contralor.

Sin embargo la independencia del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República debe ser medida teniendo presente que la Junta de Gobierno, a través del ejercicio del Poder Constituyente, puede cambiar en breve tiempo las disposiciones constitucionales que regulan la organización y funcionamiento de ambos Poderes.

3.- Forma de Gobierno.-

La C.P. en su art. 1º disponía que el Gobierno era republicano y democrático representativo.

El A.C. 2 derogó esta norma que señalaba claramente las características que debía reunir el régimen de gobierno y, en el art. 5, se limita a declarar que "Chile es una república que se estructura como una nueva democracia con participación de la comunidad y dotada de mecanismos que aseguren su protección, fortalecimiento y autoridad".

La diferencia entre ambas disposiciones constitucionales es notoria. La C.P. al prescribir que el Gobierno era republicano y democrático representativo estaba aludiendo a un sistema de gobierno con claras connotaciones en la doctrina. En efecto, la democracia representativa se caracteriza porque el gobierno es ejercido por los ciudadanos, por intermedio de mandatarios que eligen y renuevan periódicamente, mandatarios que son responsables directa o indirectamente de sus actos.- La Corte Suprema, en sentencia de 23 de abril de 1937 (Gaceta de los Tribunales, 1937, 1º Semestre, Nº 67, pág. 283) había declarado que el gobierno es democrático representativo porque emana del pueblo.

Por su parte, desde la Constitución Política de 1818, el Ejecutivo en Chile había sido republicano y unipersonal; republicano, porque el Presidente de la República era electivo, su mandato temporal y respondía de sus actos de gobierno y administración, aunque limitadamente.

En el régimen establecido por el A.C. 2 se suprime el Gobierno democrático representativo y republicano y se dice solamente que Chile, como país o como estado es una república, talvez, en oposición a Estado Mo-

nárquico, pero es indudable que no se reúnen las características de un gobierno republicano, pues, como se ha dejado establecido no hay delegación de la Nación en el ejercicio de la soberanía por la Junta de Gobierno, los Miembros de la Junta no son electivos el Presidente de la República no es electivo, sus mandatos son permanentes e indefinidos en el tiempo y no temporales y, por fin, no existe ninguna disposición sobre responsabilidad gubernamental directa ni indirecta de los Miembros de la Junta, de su Presidente ni de sus Ministros de Estado.

Aunque en el art. 5º del A.C. Nº 2 se declara que Chile se estructura como una nueva democracia, no señalándose otras características que la participación de la comunidad y el hecho de estar dotada de mecanismos que aseguren su protección, sin especificarlas, el análisis del art. 4 de esa Acta, en relación con los Decretos Leyes 1 y 128 de 1973, y 527 de 1974, nos permiten concluir que en doctrina un régimen de esta especie se conoce con el nombre de autocracia. Dentro de los diferentes tipos de autocracias nos parece que se ajusta más bien a las autocracias de dogmatismo ideológico. En efecto, los gobernantes no son elegidos por el pueblo, en sentido jurídico, y existe una doctrina oficial, excluyéndose cualquier otra ideología.- Además, como se ha probado anteriormente la participación de la comunidad se limita a asesoría, opinión e información.

Por otro lado, el carácter permanente del régimen está corroborado por el art. 2º transitorio del A.C. 2, que prescribe que: "Dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de esta Acta los Decretos Leyes que hayan modificado la Constitución Política de la República en lo relativo a los Poderes del Estado y su ejercicio, deberán revestir la forma de Acta Constitucional".

4.- Estado de Derecho.-

La Junta de Gobierno en el considerando 4 letra c) del A.C. 2 expresa su concepto de Estado de Derecho, diciendo "que supone un orden jurídico objetivo e impersonal, cuyas normas inspiradas en un superior sentido de justicia obligan por igual a gobernantes y gobernados" .. Desarrolla en parte este principio en los arts 3, 6 y 7 del A.C. 2.

El art. 3 dispone que "Las potestades estatales y las autoridades públicas someten su acción a las Actas Constitucionales, a la Constitución y a las leyes"... Este artículo significa que no hay otras facultades del Estado que las establecidas en las Actas Constitucionales, en la Constitución y en las leyes. Se reconocen, por ende, dos ámbitos de acción: el estatal o público y el particular o privado. El estatal está limitado - por la ley; sólo puede hacerse por el Estado o la autoridad aquello que está expresamente permitido por la ley. El ámbito particular o privado es más amplio en la medida que puede hacerse todo aquello que la ley no prohíbe. Este viejo principio del Derecho lo consagraba la C.P. en el artículo 4º que decía: "Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a éste artículo es nulo".

El inciso 2º del art. 6 del A.C. 2 mantiene la norma transcrita con dos modificaciones: sustituye las palabras "reunión de personas" por "grupo de personas"; la primera acepción implica un vínculo más transitorio - que la segunda, sin embargo, no creemos que haya una intención de liberar de estas normas a las personas reunidas, sino que se hace explícita la voluntad de regular la acción de los "grupos". La segunda modificación consiste en agregar a la sanción de nulidad pre-

vista en ese artículo, la de que la contravención originará las responsabilidades y sanciones que señala la ley. Corrobora el principio la norma del inciso 1º del artículo 6º del A.C. 2 que exige que la autoridad para actuar validamente debe obrar dentro de su competencia y en la forma y con los requisitos que prescribe la ley.

De ese mismo artículo se desprende que un órgano del estado para actuar validamente debe reunir los siguientes requisitos : 1) Sus integrantes deben estar previamente investidos, es decir, haber prestado juramento o promesa en los casos en que la ley lo exige ante la autoridad que ella señale o cumplir las formalidades para asumir el cargo prescritas por la ley, como por ejemplo rendir fianza, declarar públicamente sus bienes, etc. En suma, es la ley la que fijará las condiciones de la investidura; 2) Actuar dentro de su competencia, es decir, ejerciendo las facultades y atribuciones que le fija la ley, y 3) Observar los requisitos y formalidades que prescriba la ley.

Sólo si se cumplen copulativamente los tres requisitos el acto del Órgano será válido, en caso contrario, será nulo y los integrantes del Órgano del Estado estarán sujetos a responsabilidad y sanciones que la ley señale.

5.- Deber de acatamiento

El art. 7º del A.C. 2, ordena que "Los preceptos de las Actas Constitucionales y de la Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de los distintos órganos de autoridad como a toda persona, institución o grupo". Agrega que "La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". Este artículo debe concordarse con el art. 7º del A.C. 3, que dispone: "El deber de acatar las Actas Constitucionales, la Constitución y las leyes, obliga a

toda persona, institución o grupo, a obedecer las órdenes que, dentro de sus atribuciones, impartan las autoridades constituidas".

Estas normas elevan al carácter constitucional el deber de obediencia a la ley y a la autoridad y el de que su incumplimiento genera responsabilidades y sanciones. El General Pinochet refuerza este carácter al decir en el Mensaje del 11 de septiembre de 1976, "De ahí que los principios consagrados como básicos de la institucionalidad chilena, lejos de proclamarse sólo como simples declaraciones teóricas, se convierten en normas exigibles en la práctica, al establecer en otra de las Actas Constitucionales que hoy promulgamos, que todo acto de una persona o grupo que atenten contra tales valores es jurídicamente ilícito y se sanciona judicialmente como contrario al ordenamiento institucional de la República". Las personas sujetas al deber de acatamiento a las Actas Constitucionales y a la Constitución son las personas naturales y jurídicas, cualquiera que sea su carácter, las autoridades, las instituciones de cualquier naturaleza, públicas o privadas y todos los grupos. En consecuencia, tanto las iglesias de todos los credos religiosos como los organismos nacionales e internacionales, las asociaciones, sociedades, corporaciones, fundaciones, representaciones diplomáticas y consulares, están obligadas a acatar las Actas Constitucionales y la Constitución. Además estas mismas personas tienen la obligación de obedecer las órdenes que dentro de sus atribuciones, impartan las autoridades constituidas.

Para medir el alcance de estas normas es preciso recordar lo ya señalado, de que la Junta de Gobierno es la que a través de la función constituyente y legislativa fija los límites de las potestades estatales, las atribuciones de los Organos del Estado, los requisitos de investidura de los integrantes, las formalidades de los actos, las responsabilidades y las sanciones por el in-

cumplimiento de las propias normas que ella genera.

6.- El respeto a los Emblemas

A diferencia de la C.P. que nada establecía sobre la materia, el art. 8 del A.C. 2 declara que: "Son Emblemas nacionales el Escudo de Armas de la República, la Bandera Nacional y la Canción Nacional".

Este artículo debe ser concordado con el art. 4 del A.C. 3 que prescribe que: "Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus Emblemas Nacionales".

7.- Ordenamiento Constitucional actual.-

De lo dispuesto en los arts. 3 y 9 del A.C. Nº 2, se desprende que el ordenamiento constitucional chileno actual esta formado: 1º por las Actas Constitucionales y 2º por la Constitución Política de 1925, en su texto vigente al 10 de septiembre de 1973, con las modificaciones posteriores de que ha sido objeto en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 788 de diciembre de 1974. En el ordenamiento jurídico ocuparían el 3º lugar las leyes, los decretos con fuerza de ley y los decretos leyes.

En lo que dice relación con las Actas Constitucionales existe absoluta certeza de su contenido, porque fueron expresamente promulgadas y publicadas. De otra parte - el inciso final del art. 9 del A.C. 2, ordena que "las Actas Constitucionales sólo podrán ser modificadas en ejercicio del Poder Constituyente y por medio de reformas expresas que deberán incorporarse a su texto!"

También la Constitución Política de 1925 tiene un texto cierto, puesto que tanto ella, aprobada en el plebiscito de 30 de Agosto de 1925, como sus modificaciones anteriores al 11 de septiembre de 1973, fueron promulgadas

expresamente y publicadas. No ocurre lo mismo con las modificaciones efectuadas por la Junta de Gobierno entre el 11 de septiembre de 1973 y el 2 de diciembre de 1974, en que existe absoluta incertidumbre, ya que el art. 1º del Decreto Ley 788, de 1974, declaró: que los decretos leyes dictados hasta la fecha por la Junta de Gobierno, en cuanto sean contrarios y se opongan, o sean distintos, a algún precepto de la Constitución Política del Estado, han tenido y tienen la calidad de normas modificatorias, ya sea de carácter expreso o tácito, parcial o total, del correspondiente precepto de dicha constitución". Esta situación de incertidumbre es muy grave frente al deber de acatamiento, ya comentado, pues ¿cómo sabe una persona que no es el abogado qué disposiciones modificarán tácitamente la Constitución, siendo incluso difícil para un letrado determinarlas?. Si bien, por ahora no se advierte un peligro serio ante esta situación, ella puede tener ese carácter una vez que se fijen las sanciones y responsabilidades por el incumplimiento al deber de acatamiento. De otro lado no se divisa la razón de la distinción entre Acta Constitucional y Constitución Política, que no sea la de que no hay consulta popular para la aprobación o modificación de la primera y que, en parte, la actual Constitución vigente tuvo aprobación por plebiscito, o bien para facilitar la distinción sobre su origen.

8.- Derogación del art. 3 de la C.P.

El art. 10 del A.C. 2 deroga expresamente los arts. 1º, 2º, 3º y 4º de la Constitución Política de la República. La derogación respecto de los arts. 1, 2 y 4 no tiene mayor importancia comentarlas, pues a las nuevas normas del A.C. 2 se regulan las mismas materias, aunque de manera diferente como se ha establecido.

No obstante, la derogación del art. 3º de la C.P. es curiosa. Este artículo dispone que "Ninguna persona o

reunión de personas pueden tomar el título o representación del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones en su nombre. La infracción de este artículo es sedición". Así, asumir la representación del pueblo sin delegación era delito de sedición.

Debemos entender que se ha disminuído esta norma de rango jurídico, ya no es precepto constitucional esta prohibición, sin perjuicio de que la ley pueda tipificarlo como delito de sedición.

CONSIDERACIONES ACERCA DEL CONTENIDO Y
ALCANCE DEL ACTA CONSTITUCIONAL Nº 3.-

I.- INTRODUCCION

Por su contenido, el Acta Nº 3 correspondería a la parte dogmática de una constitución. Esto es, al capítulo o sección donde se reconocen, regulan y garantizan los derechos fundamentales. Parte importantísima para la doctrina del constitucionalismo moderno, pero que sin duda cobra su real y efectiva relevancia si se la analiza en una visión de contexto. Sólo si se la vincula y engarza dentro del ordenamiento jurídico total, puede determinarse, con cierto grado de certeza, si nos encontramos ante un auténtico instrumento de protección para el individuo frente al poder estatal o a normas que, dentro del contexto, carecen de fuerza como protección de los individuos.

Sabemos que todos los derechos fundamentales -cualquiera que sea la concepción filosófica que de ellos se tenga- por el hecho de ser ejercidos en sociedad deben necesariamente ser reglamentados: se los limita ya sea en interés de otros individuos, ya sea en interés de la sociedad toda. Ahora bien, estas limitaciones quedan generalmente entregadas al legislador -la ley fundamental no puede por razones obvias entrar a la reglamentación pormenorizadora.

El legislador no puede o no debe, mejor dicho, desvincularse del precepto de jerarquía superior, pero en último término va a ser él quien determine a través de la ley complementaria o reglamentaria qué debe entenderse por "peligro para el orden público"; "para la seguridad del Estado", "para los objetivos de la educación", etc., etc.

Sin tener presente la parte orgánica de una constitución, o sea aquella donde se estructura el poder estatal, se fijan los ámbitos de competencia de los órganos, los controles, las responsabilidades y el grado real de participación de los gobernados en la decisión política, el estudio de la parte dogmá

tica queda desdibujada.

Pero no sólo la parte orgánica resulta condicionante de la eficacia de una declaración de derechos. De igual, o tal vez de mayor importancia resulta la adecuada comprensión de los mecanismos jurídicos conocidos como "regímenes de emergencia". Si se considera que el efecto principal de estos estados de excepción se traduce en una restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales, debe concluirse que para evaluar la pervivencia de la parte dogmática se precisa necesariamente conocer el alcance de los ordenamientos que regulan los períodos de anormalidad: ¿cuál es el efecto de cada régimen de excepción? ¿quién y bajo qué condiciones puede declararlos? ¿conservan vigencia las garantías de los derechos? etc., etc.

Todas las consideraciones precedentes tienen por objeto poner de relieve el valor eminentemente relativo que ofrece el presente trabajo descriptivo del contenido del Acta Nº 3.

II.- ALGUNAS CONSIDERACIONES FORMALES Y TECNICAS QUE MERECE ATENCION EN EL ACTA Nº 3.-

Se ha hecho resaltar por algunos de los comentaristas del Acta, la novedad que ella presenta en cuanto a establecer junto a "derechos" los "deberes" constitucionales. Representaría ello uno de los aportes originales del nuevo texto.

Sobre el particular cabe señalar que nuestra primera Constitución, la provisoria de O'Higgins de 1818, contenía un capítulo bajo similar denominación: "De los derechos y deberes del hombre en sociedad".

La distinción entre "derechos" y "garantías" que enuncia el Capítulo I, constituye efectivamente un progreso técnico en relación con la Constitución de 1925, cuyo Capítulo III, bajo el enunciado "Garantías Constitucionales" comprendía tanto a los derechos como a las garantías de esos derechos.

Sin duda la distinción, -frecuentemente omitida o no ponderada por los autores- es pertinente y positiva por cuanto

permite establecer cuando una declaración de derechos es simple retórica y cuando es realmente operante por otorgar al titular del derecho los medios para obtener conductas o prestaciones jurídicas positivas. Necesario es destacar sobre el particular, lo expresado en el considerando 10 del A.C.: "por muy perfecta que sea una declaración de derechos, éstos resultan ilusorios si no se consagran los recursos necesarios para su debida protección". El Capítulo II, "De los recursos procesales", tiende a dar concreción normativa a lo expresado en el considerando precitado. La pulcritud técnica se deteriora, no obstante, cuando en el Art. 2 se expresa que el recurso de protección representa una defensa para las determinadas garantías que allí se señalan. Debió decirse derechos, a fin de ser consecuente con el correcto esquema conceptual que se había escogido.

En lo que atañe al fundamento filosófico de los derechos consagrados en el A.C., su orientación engarza en la Escuela del Derecho Natural: "que siendo los derechos del hombre anteriores al Estado y su vida en sociedad la razón de ser de todo ordenamiento jurídico, la protección y garantía de los derechos básicos del ser humano constituyen necesariamente el fundamento esencial de toda organización estatal". (Considerando 1º).

En términos generales es esta la orientación doctrinaria que se había seguido en nuestros ordenamientos fundamentales, pero es evidente que hasta la fecha no se había explicitado en los términos señalados. El constituyente del 25, por ejemplo, no se hizo mayor problema sobre el tópico y se limitó a reconocer su adscripción al jus-naturalismo a través de la fórmula: "La Constitución asegura a todos los habitantes de la República" (Esto es, el legislador no establece ni crea los derechos, sino que los reconoce por cuanto ellos pre-existen al texto positivo). Como anota don Guillermo Guerra, "no se discutió la cuestión, porque el momento no era oportuno para elucubraciones de carácter meramente especulativo" (p. 99 "La Constitución de 1925").

Otro alcance técnico que parece de interés consignar dice relación con la referencia como fuente del Derecho Constitucional, que el art. 5 transitorio hace respecto de la Declaración de Principios de la Junta de Gobierno y el documento denominado Objetivo Nacional de Chile.

III.- CONFRONTACION DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONTEMPLADOS EN EL ACTA Nº 3 CON LOS QUE ESTABLECIA LA CONSTITUCION DE 1925.-

Este cotejo normativo se impone en la actualidad desde el momento en que el art. 12 del A.C. derogó expresamente los arts. 10 al 20 inclusive de la Constitución Política.

A) LAS IGUALDADES

1.- La igualdad ante la ley (Art 10, Nº 1 Constitución Política; art. 1, Nº 2 Acta Constitucional).

Se mantiene el fondo y forma del precepto derogado, salvo las siguientes innovaciones:

- a) se reemplaza la expresión "clase privilegiada" por "personas o grupos privilegiados". Sustitución explicable si se considera la repulsa que la Junta de Gobierno tiene por toda doctrina que estimule la lucha de clases.
- b) Se omite en el nuevo texto la referencia a la esclavitud que la Constitución de 1925 había conservado por razones de tradición (Ref. Actas).
- c) Un nuevo inciso consagra la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer. Sin embargo, de acuerdo con lo prevenido en el art. 1º transitorio, mientras no se dicten las disposiciones que den cumplimiento al mandato del Acta, "continuarán rigiendo los preceptos legales actualmente en vigor". Para quien conozca nuestro ordenamiento

jurídico, la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer desde hace mucho tiempo constituye una realidad efectiva. Las diferencias que aún subsisten tienen o fundamentos naturales o bien son el producto de la opción que los cónyuges hacen acerca del régimen matrimonial de bienes. Si consideramos que las leyes complementarias habrán de gravitar principalmente en la llamada "sociedad conyugal", parece oportuno preguntarse si el nuevo régimen que se instaure contribuirá a la estabilidad familiar.

Si tenemos presente que según el Acta Nº 2 "la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado la protegerá y propenderá a su fortalecimiento" (Art. 2), no puede dejar de extrañar que el legislador haya abordado un tema tan delicado y de tan inciertos resultados para los fines propuestos. Lo más probable es que no se dicten las leyes modificatorias y la disposición del A.C. permanezca como una declaración programática.

2.- La igualdad ante la Justicia (arts. 12 y 13 de la Constitución Política; art. 11, Nº 3 A.C.).

Parece evidente que las nuevas disposiciones constituyen un progreso conceptual y técnico. En efecto, se eleva a rango constitucional algunos principios que tenían reconocimiento legal:

- a) el derecho a defensa jurídica;
- b) el principio pro-reo;
- c) la legalidad del proceso (antes sólo contemplada en la Constitución Política en materia penal);
- d) se termina con las presunciones de derecho en materia de responsabilidad penal (caso de la ley de quiebras, por ejemplo).

3.- Las igualdades ante los cargos públicos y las cargas públicas (Nos. 8 y 9 del Art. 10 Constitución Política; Art. 1 Nos. 4 y 5 Actas Const.).

Las nuevas disposiciones conservan casi literalmente la redacción de los artículos derogados. Los preceptos del Acta deben ser concordadas con los arts. 6 y 8 que se encuentran en el Capítulo III "De los deberes Constitucionales".

Se suprimen los incisos 2 al 5 del Nº 9 del art. 10, algunos de ellos por estimarse, seguramente redundantes, otros por haberse desplazado al capítulo de los Deberes Constitucionales. La posibilidad de hacer requisiciones por cuerpos armados re aparece en el Acta Nº 4.

B) LAS LIBERTADES

1.- La libertad personal (Art. 10, Nº 15 y arts. 13 al 20 de la Const. Política; Art. 1, Nº 6 letras a) a f) Acta Constitucional).

Algunos cambios de redacción y terminología, pero en su esencia el nuevo articulado conserva el contenido de las disposiciones derogadas.

Las novedades:

- a) en el caso de que el arresto o detención sea dispuesto por la autoridad, el plazo para avisar y poner a disposición al afectado ante el juez competente puede prolongarse hasta cinco días (48 horas en el texto primitivo);
- b) la libertad provisional se reconoce como un derecho del detenido y procesado con bastante más amplitud que la prevista en el art. 19 de la Constitución Política. Sin embargo, esta disposición no es aplicada en la actualidad por los tribunales, en espera que se dicten las

- leyes complementarias;
- c) no puede imponerse como sanción la pérdida de los derechos previsionales -la prohibición tenía antes sólo carácter legal;
 - d) la procedencia de la pena de confiscación respecto de las asociaciones ilícitas (hay que concordar con D.L. 77);
 - e) la indemnización por errores judiciales queda a cargo del Fisco y se señala el procedimiento a seguir. Con ello se procura dar efectividad a la disposición programática del art. 20 de la Constitución Política, actualmente derogado. Cabe puntualizar que, no queda comprendida en la disposición, el caso de quien es arrestado en virtud del estado de sitio y después de un prolongado lapso -a veces superior al que cumple un delincuente común- es puesto en libertad sin que se le haya formulado cargo alguno.

2.- La libertad de reunión (Art. 10, Nº 4 Const. Pol.; Art. 1, Nº 7 Acta Constitucional).

El nuevo precepto tiene la misma redacción del artículo derogado. Sólo se reemplaza la expresión "sin armas" por la de "pacíficamente" la cual está tomada del Pacto de Derechos Civiles y Políticos propiciada por la ONU, entre otros documentos fundamentales que la emplean.

3.- La libertad de asociación (Arts. 10, Nº 5 y 17 Const. Pol.; art. 1, Nº 7 Acta Constitucional).

En principio el nuevo texto tiene la misma redacción del art. 10, Nº 5 derogado, pero los incisos agregados vienen a limitar el ejercicio del derecho en términos tales que prácticamente él queda reducido a un enunciado nominal o semántico. En

efecto, el inciso final dice: "Prohíbese las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la Seguridad del Estado". Ahora bien, no se tiene presente que el inciso 2º del art. 11 del Acta prescribe: "Todo acto de personas o grupos destinado a difundir doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia, o que sean contrarias al régimen constituido o a la integridad o funcionamiento del Estado de Derecho, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República". Se colige entonces que sólo pueden existir asociaciones a favor del régimen constituido.

Para evaluar el ámbito del ejercicio de este derecho resulta, tal vez con mayor rigor que en otros casos, tener presente la estructura global del régimen y sus fundamentaciones conceptuales como: seguridad nacional; exclusión de la neutralidad ideológica; pluralismo limitado, integración nacional, - etc. Los decretos leyes Nos. 77, 78 y 145 reflejan en cierta medida la traducción normativa de esas concepciones.

El menoscabo de la libertad para asociarse se hace más notorio si se considera que en el nuevo ordenamiento desaparece el Nº 17 del art. 10 (agregado por la reforma conocida como Estatuto de las Garantías), precepto que consagraba en los términos más amplios y a todo nivel la participación de todos los sectores de la comunidad.

Tampoco resulta irrelevante para este derecho, lo preceptuado en el inciso 3º del Nº 9, art. 1º: "Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación, salvo lo dispuesto en el inciso sexto del Nº 20 de este artículo", tiende sin duda a debilitar aún más la capacidad organizativa laboral. Debe concordarse esta disposición con el inciso 7 del Nº 20 del Art. 1º, que expresa: "No se podrá exigir la

afiliación a una organización sindical como requisito para desarrollar un determinado trabajo".

4.- Inviolabilidad del hogar y la correspondencia (Nº 12 y 13 art. 10, Const. Pol.; inciso 2º Nº 10 art. 1, Acta Constitucional).

A primera vista podría estimarse que la nueva disposición representa una garantía de mayor fuerza por cuanto cubre la inviolabilidad de "toda forma de comunicación privada". Sin embargo, debe tenerse presente que, de acuerdo con el propio texto, el legislador puede invalidar estas defensas sin superiores exigencias. El texto derogado precisaba de mayores cualificaciones: "por un motivo especial determinado por la ley"; o "casos expresamente señalados por la ley".

El inciso 1º del Nº 10 establece "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia". Se trata de un derecho que se ha incorporado al catálogo en diversas declaraciones y textos constitucionales modernos: Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 12); Pacto de la ONU sobre los Derechos Civiles y Políticos (art. 17), por ejemplo.

5.- Libertad de conciencia (Nº 2, art. 10 Constitución Política; Nº 11 art. 1 Acta Constitucional).

Salvo una alteración en el orden de la primera parte del inciso 1º, se reproduce literalmente el precepto derogado, agregando al final la expresión "y ordenanzas".

Los incisos 2º y 3º del antiguo artículo no aparecen en el texto, pero de acuerdo con el art. 112 del Acta, ubicado entre las disposiciones genera-

ies, ellos conservan vigencia.

Causa extrañeza la solución del legislador, tanto más si se considera que uno de los objetivos de las Actas, según declaraciones del Gobierno, es la de lograr una sistematización de las normas de rango constitucional que en la actualidad se encuentran dispersas en varios textos.

Sobre contenido y alcance de los dos incisos precisados, ver Cuadro Nº 1 de este trabajo.

6.- Libertad de opinión (Nº 3, art. 10 Const. Política; Nº 11, art 1 Acta Constitucional).

En principio, una vez más, el nuevo texto pareciera conservar e incluso reforzar el derecho consagrado en el ordenamiento pre-existente. En la especie -adoptando el criterio de las constituciones y declaraciones modernas- se agrega la libertad y derecho a la información. Sin embargo, si se considera que a los tribunales se les otorga facultades amplias -al parecer discrecionales- para prohibir la difusión de toda opinión o información que se estime lesiva a ciertos valores, deberá concluirse que la libertad de opinión puede ser muy fácilmente amagada, sin quebrantar por ello el texto fundamental. El peligro latente se agudiza si se considera que en el nuevo artículo desaparecen todas las expresiones garantías que amparaban el pluralismo ideológico. Es más, si se vincula el precepto en estudio con el ya citado inciso 2º del art. 11 de la misma Acta Constitucional, se desprende que la opinión e información reconocida y garantizada es aquella que coincida con la oficial o se desplace paralelamente a ella, pero sin crear conflicto o interferencia. El Consejo Nacional de Radio y Televisión, cuya creación se prevé en el inciso 6, será

sin duda, el organismo llamado a cooperar en la profilaxis ideológica de los medios de información. Todo lo anterior en períodos de normalidad institucional, por cuanto en períodos en anormalidad, el Acta Nº 4 precisa con "pulcritud" en qué deviene lo poco que queda del derecho de libertad de opinión.

7.- Libertad de enseñanza (Nº 7, art. 10 Const. Política; Nos, 13 y 14 art. 1 Acta Constitucional).

Después de establecer en el Nº 13 "el derecho a la educación", describiendo en términos generales y principalmente éticos los objetivos de la misma y las responsabilidades que incumben al Estado; en el Nº 14 en forma escueta se expresa: "La libertad de enseñanza. Un Estatuto especial regulará el ejercicio de esta libertad". Intertanto, según el art. 5º del Acta Constitucional, seguirán vigentes las disposiciones del Art. 10 Nº 7 de la Constitución Política, "en cuanto sean compatibles con las Actas Constitucionales, el Acta de constitución de la Junta de Gobierno y toda norma dictada conforme a ésta, y el documento denominado Objetivo Nacional de Chile, de 23 de Diciembre de 1975". En consecuencia, en términos generales, desaparecen todas aquellas normas que por resguardar el pluralismo ideológico, resultan incompatibles con todos los textos citados. Por ejemplo, "la orientación democrática y pluralista de la educación"; "generación democrática de los representantes de los sectores vinculados al sistema nacional de educación; libertad de cátedra; derecho de los estudiantes "a expresar sus propias ideas", etc. La autonomía universitaria -en el triple aspecto que consideraba el Nº 7 del art. 10- de hecho y de derecho ha resultado igualmente incompatible con las nue-

vas concepciones sobre el t3pico.

8.- Libertad para adquirir el dominio y derecho de propiedad (Nº 10, art 10 Const. Pol3tica; Nos. 15 y 16 art. 1 Acta Constitucional).

El considerando 8º del Acta hace especial referencia a la necesidad de "una clara definici3n y adecuada protecci3n del derecho de propiedad". Consecuente con ello, en el Nº 15 se consagra "la libertad para adquirir el dominio", sin otra limitaci3n que la referente a los bienes nacionales de uso p3blico y a los fiscales. No se explicita qu3 bienes deben quedar reservados al Estado, entregando dicha calificaci3n a la ley "cuando lo exija el inter3s nacional".

Sobre el particular cabe tener presente que, conforme lo dispuesto en el inciso final del Nº 16 del art. 1 "un Estatuto especial regulará todo lo concerniente a la propiedad minera y el dominio de las aguas". Por su parte, el art. 4º transitorio, establece que mientras no se dicte dicho estatuto mantendr3n su vigencia las disposiciones de los incisos 4, 5, 6 y 10 del Nº 10 del Art. 10 de la Constituci3n Pol3tica. Se colige entonces que, una vez que se dicte el cuerpo legal en referencia, el dominio del Estado sobre sus recursos naturales pasar3 a tener fuente meramente legal y no constitucional. Otro tanto ocurrir3 con las limitaciones para entregar las concesiones de exploraci3n y explotaci3n.

La posibilidad de "nacionalizar" recursos naturales, bienes de producci3n u otros, por razones de inter3s nacional (prevista en el inciso 3º del Nº 10, art. 10 de la Constituci3n Pol3tica), no aparece mencionada en el nuevo texto. No puede ello dejar de causar una gran extrañez a si se considera que ello s3 constituye un important3simo aspecto de la seguridad nacional.

Termina el Nº 15 que comentamos, repitiendo la norma programática que ya consultaba la Constitución Política del 25, primitivamente en el Nº 14 del art. 10 y que se refiere "a una conveniente distribución de la propiedad..."

El Nº 16 comienza por explicitar que el derecho de propiedad puede referirse tanto a bienes corporales como incorporales, alcance que por lo demás siempre se había dado al precepto constitucional.

El inciso 2º repite casi literalmente el antiguo inciso 2º del Nº 10 art. 10 con las siguientes salvedades:

- a) enfatiza que sólo la ley puede regular el régimen de propiedad;
- b) elimina la frase "y hacerla accesible a todos" y
- c) agrega "la seguridad nacional entre los factores que quedan comprendidos dentro del concepto "función social de la propiedad".

El inciso 3º regula las expropiaciones y también aporta novedades de importancia:

- a) la protección al derecho de propiedad cubre tanto la del bien sobre el cual recae como sus atributos o facultades esenciales;
- b) el afectado puede reclamar ante los tribunales ordinarios sobre la legalidad "del acto expropiatorio";
- c) el monto de la indemnización debe cubrir siempre "el daño patrimonial efectivamente causado" (antes se aludía a una "determinación equitativa tomándose en consideración los intereses de la colectividad y de los expropiados").
- d) el monto de la indemnización se fijará de común acuerdo (?) o por sentencia conforme a derecho dictada por los tribunales.

Con relación a los plazos, reajustes y determinación del momento para la toma de posesión, el Acta cumple su propósito de dar una definida y adecuada protección al derecho de propiedad: todas las modificaciones acceden sin duda en beneficio del expropiado, Esta apreciación resulta manifiestamente válida respecto de los predios agrícolas, según se puede juzgar del cotejo contenido en el cuadro Nº 2 de este trabajo.

De acuerdo al art. 3 transitorio, dentro del plazo de 180 días (a partir del 18 de Septiembre de 1976) se deberá dictar una ley orgánica de expropiaciones que se conforme a los preceptos del Acta. Los incisos siguientes del precitado art. 3, contienen reglas para solucionar las situaciones transitorias.

Cabe puntualizar que tanto "la libertad para adquirir el dominio" (Nº 15) como "el derecho de propiedad" (Nº 16), pueden ser resguardados en caso de privaciones, perturbaciones o amenazas, mediante el "recurso de protección" que establece el art. 2 del Acta.

La situación excepcional que en materia de indemnización tenía ^{en} el texto derogado la pequeña propiedad rústica y la vivienda habitada por su dueño (no podían ser expropiadas sin pago previo de la indemnización), se extiende a los talleres artesanales y a la pequeña empresa industrial y comercial.

La llamada "propiedad intelectual e industrial" reconocida en términos confusos en el Nº 11 del art. 10 de la Constitución Política, aparece con un tratamiento pormenorizado en el Nº 17 del art. 1 del Acta Constitucional.

C) LOS DERECHOS SOCIALES

- 1.- Del derecho a la salud (Nº 16, art. 10 inciso final, Constitución Política; Nº 19 art. 1 Acta Const.).

El derecho a la salud, comprendido antes dentro de la seguridad social, aparece también en el Acta como una de las responsabilidades que debe asumir el Estado a fin de darle adecuada concreción. Dos alcances merece el nuevo precepto:

- a) no aparece en el texto la obligación de destinar en el presupuesto anual una suma de dinero suficiente para mantener un servicio nacional de salud; y
- b) se hace, en cambio, expresa referencia al rol de "la libre iniciativa particular en la forma y condiciones que determine la ley".

- 2.- El derecho a la seguridad social (Nº 16, art. 10 Const. Pol.; Nº 21, art. 1 Acta Constitucional).

La nueva disposición tiene un contenido más restringido, pero más técnico del concepto de seguridad social. El anterior cubría aspectos económicos y sociales con la mayor latitud e incluso hacía referencia a las medidas "a una equitativa redistribución de la renta nacional".

En todo caso, el precepto mantiene su carácter de norma programática, sin otorgar a los eventuales titulares del derecho acción para obtener la prestación que el derecho conlleva. Desde luego no cuenta este derecho con la protección que otorga el recurso establecido en el art. 1 del Acta Constitucional.

- 3.- Derecho al trabajo y su protección (ART. 10 Nº 14, Constitución Política; Nos. 20 y 22 art. 1 Acta C.).

El nuevo texto conserva los principios del derecho al trabajo, la libertad de trabajo y el derecho a

una justa remuneración. Reemplaza en cambio la referencia "a una justa participación en los beneficios que de su actividad provengan" por la más difusa "la ley establecerá mecanismos que contemplen formas de participación del trabajador en la comunidad humana de trabajo que constituye la empresa".

En materia de organizaciones laborales el Acta hace obligatoria la colegiación cuando lo establezca expresamente la ley, y por otra parte rechaza la exigencia de la afiliación sindical como requisito para desarrollar un determinado trabajo.

En el número 22 -resulta técnicamente inconsecuente el desglose que se hizo en números diferentes- se reconoce el derecho a sindicarse, pero desaparece el inciso 4º del Nº 14, art. 10 de la Constitución Política, precepto que decía: "Los sindicatos son libres para cumplir sus propios fines". En su reemplazo y sin duda a fin de no derogar tácitamente el D.L. Nº 198 (29.12.73) se establece con referencia a un futuro "la ley contendrá mecanismos que aseguren la autonomía de las organizaciones sindicales y su propio financiamiento".

El "derecho de huelga", contemplado en el inciso 2º del Nº 14 del art. 10 de la Constitución Política, desaparece del nuevo texto. En su reemplazo se menciona que la ley consultará mecanismos adecuados para lograr solución a los conflictos: conciliación y arbitraje obligatorios.

El hecho de que en el inciso final del Nº 20 se prohíba declararse en huelga a los funcionarios del Estado, Municipalidades o trabajadores de otras empresas que se estimen vitales para el país, no implica por cierto -como algunos han sostenido- que el derecho de huelga quedaría vigente para los demás trabajadores. En Derecho Público sólo se puede hacer lo expresamente permitido por la ley,

y de acuerdo con este principio -mantenido en el Acta 2, art. 6 inciso 2º- el derecho de huelga ha perdido su rango constitucional, ya que a este nivel sólo existe la prohibición anotada. Podrá subsistir en el ámbito de la ley ordinaria, pero no hay duda de que si se consideran mecanismos establecidos por el Acta para la solución de los conflictos, pareciera del todo consecuente su desaparición total dentro del campo normativo.

D.- NUEVOS DERECHOS CONTEMPLADOS EN EL ACTA Nº 3.-

1.- El derecho a la vida (Art 1, Nº 1).

No consagraba formalmente este derecho la Constitución de 1925, seguramente por estimarlo obvio: "Tengo... ¡lo que tenía que tener!" -dice el poeta. En todo caso, al tenor del nuevo texto el derecho aparece referido al mero soporte biológico del hombre. En sentido estricto tener derecho a la vida comprende "todas esas cosas que hacen de la vida una verdadera vida, una vida digna y justa".

2.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.- (Art. 1, Nº 18).

Planteado más bien como una simple norma programática, cabe formularse dos preguntas al respecto: con toda la importancia que el tópico merece ¿precisa su protección de un precepto constitucional? y ¿se ignora el cúmulo de leyes y ordenanzas que existen sobre el particular y cuyo cumplimiento no se efectúa ni siquiera por los servicios públicos?

E.- DE LOS RECURSOS PROCESALES. (Art. 16, Constitución Política, arts. 2 y 3 Acta Constitucional).

1.- Recurso de protección

Se trata de un nuevo recurso que tiende a dar protección a algunos de los derechos contemplados en Acta (ver anexo 3). Aún cuando no se expresa, parece lógico colegir que él podrá intentarse contra actos u omisiones arbitrarias provenientes tanto de particulares como de la autoridad o sus agentes. El titular del mismo podría ser una persona natural y podría estimarse que, en algunos casos, una persona jurídica.

Corresponde a la Corte de Apelaciones respectiva conocer de este recurso y su interposición no obsta a los demás derechos que pueda hacer valer el afectado ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

En gran medida la efectividad y alcance de este recurso dependerá de la tramitación que establezca el auto-acordado de la Corte Suprema, texto que a dos meses de la vigencia del Acta todavía no se dicta. En todo caso, debería estimarse procedente la interposición de este recurso en la actualidad, por cuanto las normas de Derecho Público rigen desde la fecha de su vigencia, salvo que el propio texto señale un plazo o condición especial, lo que no ocurre en la especie.

Podría tener el recurso de protección especial significación en referencia a los derechos previsionales de carácter patrimonial (estarían comprendidos en los Nos. 15 y 16 del art. 1º), originando procesos de naturaleza contencioso-administrativo (Ver cuadro Nº 3).

2.- El recurso de amparo.-

Tomando como base el art. 16 de la Constitución Política y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal (arts. 306 y ss.), se ha elaborado un texto de mejor técnica y de mayor amplitud. Con la redacción actual el recurso queda definido como aquel que procede contra toda amenaza o lesión ilegal al derecho de libertad personal. Si bien era éste el alcance que en general se daba a las disposiciones vigentes, con la redacción actual quedan disipadas las dudas acerca de su extensión.

La simple lectura del art. 14 del Acta N^o 4, permite concluir que la efectividad del recurso durante los regímenes de emergencia quedaran en una situación aún más precaria que en la actualidad. En efecto, en el presente podría estimarse que la falta de operancia del recurso es la resultante de una interpretación jurisprudencial. Cuando entre en vigencia el Acta N^o 4, la argumentación de los tribunales va a tener mayor asidero.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL CONTENIDO
DEL ACTA Nº 3.-

Como se planteara en la Introducción, las conclusiones que permite lograr el estudio del Acta Nº 3, son por demás precarias. Se trata de un estatuto de derechos y garantías otorgado por la manifestación unilateral de voluntad del gobernante, por lo mismo, queda entregada a ese mismo arbitrio su respeto, cumplimiento o eventual modificación -para el evento de que alguna de las normas le resulte en la práctica contraria a sus designios.

Al margen de todo escepticismo, el trabajo se ha limitado a un simple cotejo formal entre el texto de la Constitución vigente al 11 de Septiembre de 1976 (Capítulo III) y la precitada Acta Nº 3. Las consideraciones de carácter doctrinario y los juicios de valor se han omitido. Si en algunos pasajes se puntualiza que el Acta reconoce o garantiza más o menos, ello no implica apreciación valorativa sino que una simple resultante de la comparación objetiva de los dos textos en estudio.

Como se hizo notar durante el desarrollo de la confrontación, en algunos casos el Acta presenta un mejoramiento técnico y a veces conceptual. Las disposiciones que se refieren a la "igualdad ante la Justicia", constituyen un ejemplo expresivo. El recurso de protección constituye un buen aporte y la concepción del amparo resulta notoriamente mejorada. En otro ámbito, el derecho de propiedad en todos sus aspectos, queda singularmente garantizado.

Los aspectos más negativos del Acta, inciden en lo tocante a la concepción y garantías de los derechos de libertad de opinión, de asociación y reunión. La posibilidad de amagar estas libertades -incluso en los períodos de normalidad- parece evidente. Tanto más si se considera que según el texto del Acta

todas ellas en sus aspectos fundamentales quedan reguladas y en cierta forma supeditadas en su ejercicio a la ley. Ahora bien, si se considera que esa ley no la dicta un cuerpo colegiado que tiene la representación de la ciudadanía, sino que una Junta Militar que rechaza el pluralismo ideológico, parece prudente sos tener que la situación de las libertades precitadas es de una sensible precariedad. Debe convenirse, igualmente, que la libertad de enseñanza -en todos sus niveles- no aparece en el articulado del Acta con un tratamiento que merezca optimistas perspectivas.

¿Texto normativo, nominal o semántico? Ninguna duda puede existir en calificarlo. Tanto más si se lo vincula a las Actas Nos. 2 y 4.....

C U A D R O N º 1

REGIMEN DE BIENES DE LAS IGLESIAS

BIENES EXISTENTES HASTA 1925:

- Iglesia Católica: De acuerdo con las leyes vigentes en 1925, la Iglesia adquiere sus bienes con el presupuesto del Fisco y no están afectos a impuestos. Como es persona jurídica de Derecho Público no necesita permiso legal para conservarlos (Arts. 547; 556 C. Civil).
- Otras confesiones: Las confesiones no católicas conservan sus bienes -que adquieren con su propio peculio- pero como son personas jurídicas privadas, precisan de autorización legal cada cinco años para conservarlos.

BIENES ADQUIRIDOS DESPUES DE 1925:

- Iglesia Católica: Adquiere sus bienes de acuerdo al derecho privado general, y no por medio del presupuesto fiscal. Como sigue siendo persona jurídica de D. Público (ese era el acuerdo con la Santa Sede) no necesita autorización legislativa cada cinco años para conservar el dominio.
- Otras confesiones: Adquiere sus bienes de acuerdo al D. privado en general. En 1931 la ley

Nº 5.020, deroga la exigencia de soli
citar autorización legislativa cada
cinco años para conservar el dominio
(Art. 556 Código Civil).

El art. 547 del Código Civil no da a
las iglesias no católicas personalidad
jurídica de derecho público, por cuan
to cuando se dictó sólo existían comu
nidades católicas.

C U A D R O N º 2

EXPROPIACION DE PREDIOS RUSTICOS.

	<u>Constitución 1925</u>	<u>Acta Nº 3</u>
<u>Monto indemnización</u>	Avalúo fiscal vigente más valor mejoras. (Art. 10, Nº 10, inciso 8).	Daño patrimonial efectivo, fijado por acuerdo o sentencia judicial. (Art. 1, Nº 16).
<u>Plazo para el pago</u>	Parte al contado (indeterminada) y el saldo hasta 30 años.	De inmediato o en un plazo máximo de 5 años. Excepcionalmente 10 cuotas anuales.
<u>Reajuste</u>	No se contempla, pero se dejaba a la ley la posibilidad de hacerlo.	Valor adquisitivo constante, más intereses que fije la ley.
<u>Toma de posesión</u>	La ley lo determinaba	Previo pago total al contado o pago de la parte al contado. El juez puede suspender la toma de posesión si hay reclamo del expropiado.

C U A D R O N º 3

DERECHOS QUE PUEDEN SER SALVAGUARDADOS CON EL

"RECURSO DE PROTECCION"

(art. 2, Acta N º 3)

- Art. 1 N º 1 - El derecho a la vida
- Art. 1 N º 3 - Legalidad del Tribunal
- Art. 1 N º 7 - Derecho a reunión
- Art. 1 N º 9 - Derecho de asociación
- Art. 1 N º 10 - Respeto a la intimidad y honra.
- Art. 1 N º 11 - Libertad de conciencia
- Art. 1 N º 12 - Libertad de opinión
- Art. 1 N º 14 - Libertad de enseñanza
- Art. 1 N º 15 - Libertad para adquirir el dominio (Inc. 1 º).
- Art. 1 N º 16 - Derecho de propiedad
- Art. 1 N º 17 - Derecho de autor
- Art. 1 N º 19 - Derecho a la salud (Inc. final)
- Art. 1 N º 20 - Conciliación y arbitraje obligatorio (Inc. 8)
- Art. 1 N º 22 - Derecho a sindicarse (Inc. 1 º)
- Art. 1 N º 20 - Libertad de trabajo y libre elección.

ACTA CONSTITUCIONAL Nº 4, SOBRE RÉGIMENES DE EMERGENCIA

I.- UNA NUEVA CONCEPCIÓN DE LOS RÉGIMENES DE EMERGENCIA

- 1) El considerando 7º del Acta Constitucional Nº 4, sobre "Regímenes de emergencia" señala que "Si bien existen diversas normas, tanto en la Constitución Política de la República cuanto en las leyes vigentes tales como las Nº 6.415, de 1939; 12.927, de 1958 y 16.282, de 1965, modificadas por el DFL Nº 1, de Interior, de 1971, entre otras que permiten la adopción de medidas de excepción en resguardo de la Seguridad Nacional, es conveniente reunir las, reordenarlas y sistematizarlas para contar con un cuerpo coherente y armónico, en beneficio de la propia comunidad nacional". De estas expresiones se desprende que la presente Acta Constitucional no estaría innovando en materia de regímenes de emergencia, sino que se trataría sólo de un afán sistemático: reunir en un solo texto armónico disposiciones que actualmente se encuentran desperdigadas en diversas normas legales.
- 2) Sin embargo, ello no es así. En verdad, la totalidad del contenido de esta Acta es absolutamente novedoso, en relación no sólo con la Constitución de 1925, sino que con el conjunto de nuestra tradición jurídica. De ahí que resulte sorprendente que en su parte considerativa no se contenga ninguna alusión a los cambios fundamentales que se introducen en materias tan trascendentales como las que se están legislando y, más aún, se dé la equivocada impresión de que todo sigue igual en lo que se refiere a las facultades que se conceden a la autoridad para hacer frente a situaciones extraordinarias que afectan a la seguridad del país, facultades que suponen otras tantas limitaciones (y hasta suspensión absoluta) a los derechos esenciales de la persona humana.
- 3) La presente Acta va más lejos todavía que un simple cambio en los textos legales que reglamentaban los regímenes de emergencia. En verdad, se trata de un vuelco completo en el enfoque y tratamiento del asunto; de variar íntegramente los principios filosóficos, políticos y jurídicos en los que se basaba la anterior legislación, y cambiarlos por otros no sólo diferentes sino que opuestos. En efecto, mientras la Constitución del año 25 se inspira en el Estado liberal de Derecho, lo que se expresa con singular evidencia precisamente en la regulación jurídica que se hace de los estados de excepción y de las facultades extraordinarias que con escaso detrimento de las garantías individuales se conceden en tales casos a la autoridad, la nueva legislación abandona dicha concepción del Estado y la reemplaza por la de la Seguridad Nacional, lo cual, por lo demás, está expresamente reconocido en el considerando 1º, en el que justamente se define este concepto, ligándolo al bien común y a la consecución de los "objetivos nacionales", todo lo cual está perfectamente acorde con la prédica de los más ortodoxos ideólogos de esta nueva doctrina. Mientras la

Constitución del 25 colocaba en la cúspide de la organización jurídica el valor supremo de la persona humana y sus atributos esenciales, singularmente su vida y su libertad, base de toda la construcción político jurídica del sistema, esta Acta Constitucional Nº 4 ubica en dicha cima, no a la libertad del hombre, sino que a la Seguridad Nacional, a la que se subordina todo otro valor. Como lo expresó con encomiable franqueza, en una declaración oficial, el Director Nacional de Comunicación Social Coronel Gastón Zúñiga Paredes justificando la relegación a Putre del Gerente de Radio Balmaceda, Belisario Velasco, y la requisición de una edición de la revista Ercilla, "en el orden de prioridades que demanda el bien común de los chilenos, la Suprema Excelencia (las mayúsculas corresponden al texto original de la declaración) corresponde a la estabilidad institucional, la paz interna y la solidaridad patria. En tanto la seguridad interior del país lo requiera, las libertades públicas deberán someterse a las exigencias de esas prioridades nacionales".

- 4) Como puede advertirse, la oposición entre una y otra concepción del Estado, específicamente en lo que concierne a la conciliación de la seguridad con la libertad, dilema que se torna más dramático aún en los casos en que se viven situaciones de emergencia, no puede ser más completa: en un caso, pese a la emergencia, subsisten en general los derechos de las personas y la restricción de unos pocos está rodeada de una serie de garantías que impiden o, cuando menos, dificultan en alto grado la posibilidad de un ejercicio abusivo de las facultades especiales en desmedro de los derechos del individuo; en el otro, en cambio, tales garantías no existen, puesto que, como se verá más adelante, la emergencia adquiere en todos sus diversos aspectos un carácter marcadamente unilateral, en que la apreciación misma de la concurrencia del estado de excepción que autoriza la declaración de los diferentes regímenes de emergencia, la oportunidad de dicha declaración, su conveniencia, el grado del respectivo régimen de emergencia, el número y extensión de los derechos y libertades que se suspenden o restringen durante la emergencia, la duración de la misma, su ámbito geográfico, la necesidad o justificación de su prórroga sucesiva por períodos de seis meses, dependen únicamente del criterio o voluntad exclusivo u excluyente de la Junta de Gobierno, sin que le quepa intervención alguna, en todos estos importantes aspectos, a ninguna otra autoridad, ni siquiera para concurrir a la determinación de la efectividad de los hechos que hacen procedente la declaración de la emergencia, o para fiscalizar la aplicación de las facultades extraordinarias, o para, en fin, hacer efectiva la responsabilidad política y jurídica de un uso excesivo, injustificado o abusivo de tales facultades. El sistema de la emergencia se cierra totalmente en torno al Gobierno, el que no debe encontrar obstáculo alguno para enfrentarla y superarla, como lo quiere la doctrina de la Seguridad Nacional, la que debe ser flexible y dinámica, como lo proclaman sus sostenedores.

II.- ABANDONO DEL SISTEMA OBJETIVO

- 1) La primera y principal garantía constitucional en materia de regímenes de emergencia, durante los cuales se conceden tan extraordinarias facultades a la autoridad, que le permiten limitar y hasta abrogar determinadas libertades públicas y derechos individuales, es la precisión que debe existir para señalar el hecho considerable y significativamente perturbador de la vida institucional que autoriza la declaración del estado de emergencia. Debe señalarse por la ley algún hecho material objetivo y grave, trastornador de la vida del país, que efectivamente esté ocurriendo en el momento de la declaración de la emergencia, y que sea visible, inconfundible, patente. Tales hechos, en la Constitución del 25 y en lo que respecta al Estado de Sitio, eran un "ataque exterior" o una "conmoción interior". Como lo destacó la unanimidad de los comentaristas de la ley fundamental, el fin de los regímenes de emergencia era terminar con un efectivo estado de excepción, pero no prevenirlo, puesto que esto último no tiene un carácter objetivo y puede prestarse para que con el pretexto de, por ejemplo, prevenir una eventual conmoción interior, de realización sólo hipotética, incierta, se concedan tan especiales facultades que permiten la limitación de derechos fundamentales. El comentario que a este respecto hace don Enrique Matta Vial (Citado por Gabriel Amunátegui, "Manual de Derecho Constitucional", p. 339) es revelador del temperamento imperante en la doctrina constitucional. Se pregunta este autor si "El ataque exterior o la conmoción interior, ¿es menester que se hayan producido, o basta una amenaza, un peligro de tales sucesos? Ataque y conmoción son hechos, y no amenaza de que se produzcan hechos. La Real Academia dice: "tumulto, levantamiento, alteración de algún reino, provincia o pueblo". Se trata, pues, de un levantamiento, no de una agitación de los espíritus que pueda producirlo. Nada de amenazas ni de preparativos de conmoción, sino conmoción positiva y visible.... Si la Constitución se refiriera a amenazas de conmociones o ataques, la atribución sería brutal, peligrosísima. Las garantías, los derechos estarían en manos del Presidente de la República. El estado de sitio es arma defensiva, no para castigar el pensamiento, ni se funda en la sospecha, sino que se contrapone a un hecho, o mejor todavía, a una serie de hechos que constituyen el ataque exterior o la conmoción interior." Este saludable sistema, que reclama la precisión y efectividad del suceso extraordinario que da lugar a la declaración del régimen de emergencia, único compatible compatible con un verdadero respeto de los derechos de la persona y con la seguridad y certeza jurídicas, ha sido abandonado, lamentablemente, por el Acta Constitucional Nº 4, la que no señala sólo hechos, sino que también amenazas de hechos y aún estados intangibles de difícil, subjetiva e incluso caprichosa apreciación (como el estado de subversión latente), que hacen procedente la declaración de los diversos regímenes de emergencia.
- 2) Esta nueva concepción de los estados de excepción arranca directamente de la doctrina de la Seguridad Nacional, y así se lo reconoce explícitamente en el considerando 1º del Acta Nº 4 cuando, al definirse la "Seguridad Nacional", se enfatizan

las facultades que deben concederse al Estado no sólo para superar (como antes ocurría, dentro del sistema objetivo) las situaciones de emergencia, sino para precaver también las que pongan en peligro el logro de los objetivos nacionales, extremos todos éstos que los califica sólo la Junta Militar, y, en ocasiones, exclusivamente el Presidente de la República. El considerando 2º vuelve sobre el mismo punto, al señalar que esas situaciones de emergencia reclaman los correspondientes estados jurídicos de excepción "con facultades que permitan conjurarlas en su amenaza o realización". Ya no se requerirá, pues, una situación de emergencia inconfundible, inequívoca, visible, patente, susceptible de ser captada por todos, realmente grave, objetiva, material, de ocurrencia cierta y actual, para que la autoridad asuma facultades extraordinarias (muchas más de las que tenía en el anterior sistema) con el correspondiente detrimento de los derechos esenciales de las personas. Bastará la "amenaza" de la emergencia, su "peligro" de realización, y más todavía, será suficiente la existencia de un estado de "subversión latente". Ahora bien, siempre será posible decir que nos encontramos en estado de subversión latente, pues no es preciso que ésta se manifieste y llegue a conocimiento del público para que exista. La autoridad, que es la encargada de las labores de inteligencia e información, siempre podrá decir que, aunque nadie lo perciba, hay realmente un estado de subversión latente, el que pasaría a concretarse si se restableciera la normalidad jurídica. Como se aprecia, es un círculo vicioso, porque se proclama la subsistencia de la emergencia como condición imprescindible para mantener el orden público y la paz social. De otro lado, no parece siquiera que alguna vez pueda ponerse término a la subversión latente, ya que se sostiene que determinadas ideologías constituyen una agresión constante en contra de la libertad y de la democracia, "en que la invasión territorial es reemplazada por el intento de controlar los Estados desde adentro" (último Mensaje presidencial). De lo anterior cabe concluir que mientras existan esas fuerzas políticas, habrá agresión interna y, por lo mismo, subversión latente. La emergencia deja, así, de ser la excepción y pasa a convertirse en la regularidad, la normalidad, a incorporarse al sistema de vida de los chilenos; en esto consiste, en lo que respecta a la materia tratada, la nueva institucionalidad.

III.- FACULTADES DEL EJECUTIVO DURANTE LA EMERGENCIA. EL EQUILIBRIO DE LA SEGURIDAD Y LA LIBERTAD

- 1) También discrepa el Acta Constitucional Nº 4 de la Constitución del 25 en lo que concierne a las facultades que se otorgan al Poder Ejecutivo durante la emergencia. Como se sabe, en este último texto constitucional, dichas facultades son más bien es casadas: el estado de sitio no sólo permite limitar la libertad personal (arrestos y traslados de personas); la ley de facultades especiales permite, además, limitar el derecho de reunión y la libertad de imprenta. El estado de asamblea se encuentra en una situación especial, puesto que al no señalarse por el constituyente las atribuciones del Ejecutivo en tal caso, algunos llegaron a estimar que "no hay materia útil para un decreto que instituya el estado de asamblea, vago, precario e indi-

gente en sus atributos fundamentales", con lo cual se le niega toda eficacia. La presente Acta Constitucional es muchísimo más generosa con las facultades extraordinarias que se conceden a la autoridad para prevenir o superar la emergencia. Así es como en el más modesto de los regímenes de emergencia, en el estado de defensa contra la subversión, las atribuciones del Presidente de la República son notablemente más amplias y extensas que las que le concedía la Constitución del 25 en caso de declararse el estado de sitio o de dictarse leyes con facultades especiales: en efecto, ahora se podrá restringir o suspender la libertad personal y el derecho de reunión, restringir la libertad de informar, de opinar y el derecho de asociación. En caso de estado de sitio (que con el anterior no tiene más parentesco que el nombre) las facultades son aún más amplias (privación de nacionalidad, restricción de la libertad de trabajo, imposición de censura a la correspondencia y a las comunicaciones, facultad para requisar bienes e imponer otras limitaciones al derecho de propiedad, además de todas las atribuciones mencionadas para el caso del estado de defensa contra la subversión). Por la declaración del estado de asamblea el Presidente queda facultado para privar a un chileno de su nacionalidad y para suspender o restringir todos o algunos de los derechos y garantías establecidos en el Acta Constitucional Nº 3, salvo el derecho a la vida y a la integridad corporal y el derecho a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia. La conclusión que se extrae de esta rápida comparación es doble: no sólo se han aumentado considerablemente las facultades del Poder Ejecutivo, sino que corresponden mayores facultades ante situaciones de emergencia menos graves: el estado de subversión latente es menos grave que el de conmoción interior y, sin embargo, durante aquél se conceden al Presidente de la República mayores atribuciones que las que éste tenía bajo el imperio de la Constitución del 25 para hacer frente a la conmoción interior.

- 2) Desaparece de esta manera el celo de la Constitución por los derechos individuales y las libertades públicas: prácticamente todos ellos quedan en manos del Poder Ejecutivo. Desaparece también el equilibrio estricto, por llamarlo así, que antes existía entre la emergencia y las facultades que para superarla se concedían al Jefe de Estado: sólo ante un hecho tan grave y extraordinario como una conmoción interior, por ejemplo, se permitía al Presidente de la República limitar la libertad personal, y todavía dentro de un contexto que hacía lo menos odiosa posible dicha restricción. En ese sistema podía hablarse con justicia que realmente los derechos de las personas se limitaban sólo a lo estrictamente indispensable para superar la emergencia: ante una efectiva conmoción interior que afectaba significativamente la vida institucional, en verdad parece razonable que se pueda restringir la libertad personal. La actual situación, creada por el Acta Nº 4 constituye, pues, un claro debilitamiento de las garantías individuales y libertades que la propia Acta Nº 3 asegura a todos los habitantes de la República, más aún si se considera que la emergencia, dentro del nuevo sistema tiende a convertirse, en los hechos, en la normalidad.

Piénsese sólo que ante una subversión latente, esto es, no manifestada aún materialmente, de ocurrencia sólo posible, hipotética, que quizás jamás llegue a realizarse, se pueden restringir y suspender los más preciados atributos de la persona humana. Se rompe así, claramente, el necesario equilibrio que debe existir entre la seguridad y la libertad, en notorio perjuicio de esta última. Ante esto es difícil seguir sosteniendo que el hombre es un fin en sí mismo que no puede ser utilizado para conseguir determinados fines; específicamente se lo sacrifica a la seguridad del Estado (no amenazada sería y efectivamente, sino que en forma remota, por el riesgo intangible de una subversión latente, riesgo que, además, lo aprecia exclusiva y subjetivamente, el propio amenazado). Difícil seguir afirmando que existen derechos anteriores y superiores al Estado, si éste puede, durante la emergencia, esto es, siempre, en todo tiempo, de acuerdo con la nueva concepción, restringirlos y suspenderlos a su arbitrio.

IV.- EXCESO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS. NO SE APLICA LEGISLACION REPRESIVA ORDINARIA

- 1) De ahí que el considerando 5º del Acta Constitucional Nº 4 no se compadezca ni con el texto de las disposiciones de esta última ni con los principios y doctrinas que las inspiran. En efecto, se señala en el considerando citado que la suspensión o restricción de determinados derechos fundamentales, durante las situaciones de anormalidad, "debe guardar proporción con la gravedad de la emergencia de que se trata, para no imponerlas sino en la medida que resulten estrictamente necesarias para la supervivencia de la soberanía, la integridad territorial, el ordenamiento institucional y la normalidad de la vida nacional". Ya vimos cómo, sin embargo, ocurre precisamente lo contrario, especialmente en el caso del estado de subversión latente, en el que, indudablemente la suspensión y restricción de derechos esenciales de la persona que en tal evento procede, no guarda proporción alguna con la gravedad de la emergencia y no se divisa cómo dichas limitaciones resultan estrictamente necesarias para el resguardo de la seguridad del Estado y el orden público. Más aún, en tal caso no puede hablarse siquiera de que haya propiamente una emergencia, esto es, una situación anormal, sino que tan sólo una posibilidad de la misma ("posibilidad" que por ser permanente no puede, en rigor, ser considerada una situación anormal o de emergencia), que existirá siempre como tal, dentro de una doctrina que habla de agresiones permanentes, y a la cual posibilidad se sacrifican importantes atributos del hombre. Conceder tan extraordinarias facultades al Ejecutivo, en una situación que no reviste la gravedad de la conmoción interior, por cuanto se discurre sobre la base de que la subversión no se ha materializado, resulta a todas luces excesivo.
- 2) El mecanismo extraordinario y excepcional de los regímenes de emergencia, que dentro de un Estado de Derecho debe ser usado con discreción y prudencia, para resguardar las garan

tías básicas de intromisiones indebidas del poder público, no es el más adecuado ni, por cierto, estrictamente necesario ni proporcionado para hacer frente a lo que se denomina estado de subversión latente: para ello, en efecto, bastaría la frondosa legislación represiva actualmente vigente, que tutela, en todos sus diversos aspectos, la seguridad del Estado. Ahí están la Ley de Seguridad del Estado, la Ley de Armas, los nuevos delitos contra la seguridad del Estado creados por el D.L. 1.009, el Código Penal y el Código de Justicia Militar, que contienen sendos títulos destinados justamente a proteger el bien jurídico indicado. Y, sin embargo, toda esta legislación dictada con este fin preciso, es la gran ausente en nuestro país, empeñado, por otra parte, en prevenir esta acechanza. Prácticamente no hay procesos por delitos contra la seguridad del Estado. Y esto no ocurre, ciertamente, porque dicha legislación sea inadecuada o imperfecta. Aún antes de septiembre de 1973 ya era bastante completa; con posterioridad ha sido incrementada y perfeccionada; las penas también se han elevado. Puede con justicia decirse que no hay conducta posible que amenace la seguridad del país, que no esté contemplada y severamente reprimida. Incluso estas normas represivas alteran muchas veces los principios generales del derecho penal y sancionan la simple proposición y conspiración para cometer un delito y más aún, hasta actos preparatorios de esos delitos. Es decir, el país tiene en dichas disposiciones penales una garantía efectiva para preservar la seguridad del país, puesto que facultan no sólo para castigar a los responsables de las diversas infracciones, sino que también a los que las preparan, conspiran o proponen a otros cometerlas. Pero, en vez de procesar a la gente por estos delitos se la detiene en virtud de las facultades del estado de sitio. Cuando entre en vigencia el Acta Nº 4, se la podrá detener, además, en ejercicio de las facultades del estado de defensa contra la subversión. En la práctica, se priva a las personas del "debido proceso legal" y se les aplica "sanciones" por tiempo indefinido, las que sólo pueden terminar por un acto de "gracia" de la autoridad. La libertad de las personas queda por entero entregada a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo, pues los Tribunales han sentado jurisprudencia en el sentido que carecen de facultades para solicitar del Gobierno los antecedentes que justifican la detención de una persona y apreciar si dicha detención es o no legítima. La sola afirmación del Gobierno de que la persona se encuentra detenida en virtud de decreto exento (del trámite de "toma de razón" de la Contraloría General de la República) dictado en uso de las facultades del estado de sitio, es suficiente para nuestros tribunales. Comienza entonces una larga espera para el detenido, el que no sabe cuando recuperará su libertad, esto es, terminará de cumplir la "pena" que se le ha impuesto, administrativamente, y sin ninguna instancia de defensa. En los hechos esta situación (masiva) equivale, cuando la persona no ha delinquido a reeditar doctrinas de derecho penal de triste recuerdo, que abogan por el estado peligroso sin delito. Determinadas personas, a quienes "se estima" por la propia autoridad peligrosas para la seguridad nacional, son privadas, sin cargo alguno, de su libertad personal por tiempo indefinido. No han delinquido, no han realizado actos atentatorios contra la seguridad del país (si lo hubieran hecho deberían

haber sido procesada pero "se teme" que lo hagan, por lo cual se les aplica una detención, a modo de sanción y de medida de seguridad.

- 4) En los casos en que el Gobierno cree tener antecedentes de que determinada persona ha realizado alguna acción en contra de la seguridad del Estado, sancionada como delito, y por esta razón le aplica las facultades del estado de sitio, nos encontramos simplemente ante un abuso de poder y ante una sustitución de atribuciones exclusivas del Poder Judicial. Abuso de poder, porque las facultades del estado de sitio, por discrecionales que sean, deben ser usadas de acuerdo con el fin para el que han sido instituidas, y no con propósitos diversos, como lo es el de juzgar y castigar personas por delitos que supuestamente han cometido. Sustitución de la Justicia, porque la facultad de conocer de las causas criminales corresponde privativamente a los tribunales de justicia, los únicos autorizados por la Constitución para imponer sanciones por delitos. Como lo decía la Constitución del 25 y lo repite el Acta Constitucional Nº 3 en su art. 1, Nº 3, inc. 4, "Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta".

V.- INSTAURACION DEL SISTEMA PREVENTIVO COMO MECANISMO ORDINARIO

- 1) La presente Acta Constitucional Nº 4 trastorna todo el anterior sistema de la protección de la seguridad del Estado, desde diversos puntos de vista, los que, empero, confluyen todo hacia un mismo principio central, que se consagra casi formalmente: el sistema preventivo en lugar del represivo. En el sistema anterior, la seguridad del Estado estaba protegida fundamentalmente a través de la legislación penal existente, la cual considerada en su conjunto, cubría, en un amplio abanico, prácticamente todas las posibilidades de lesión o peligro para la misma. El legislador era particularmente sensible al tutalarla, por lo que no esperaba, naturalmente, que la subversión estuviera avanzada, para castigarla, sino que reprimía los primeros síntomas suyos, siempre, por cierto, que se manifestara en actos concretos, inequívocos. Es decir, se requería el acto externo demostrativo de que el sujeto era realmente peligroso para la seguridad del país. Acto externo que, como corresponde a un derecho penal inspirado en el principio de legalidad, estaba descrito con precisión por la ley, de modo que todos conocían (o podían hacerlo) lo que estaba permitido en esta materia y cuál era el terreno prohibido. Excepcionalmente, y durante la ocurrencia de hechos gravísimos, como una guerra o una conmoción interior, la seguridad del país podía también ser resguardada en forma preventiva, y se autorizaba entonces al Poder Ejecutivo para, entre otras medidas, detener a las personas que pudieran constituir un motivo de la subsistencia de la emergencia o una razón para dificultar la superación de la misma, y mantenerlas arrestadas hasta por el tiempo que durara la emergencia. Se trataba de un recurso excepcional, extraordinario, para asegurar la soberanía o la estabilidad y normalidad constitucional concedido, por regla general, por el Parlamento, y que

comprometía la responsabilidad política y jurídica del Gobierno, circunstancias todas estas que hacían difícil un abuso descontrolado de dichas facultades. El sistema represivo, consistente en la persecución y castigo de los delitos contra la Seguridad del Estado, seguía funcionando durante la situación de anormalidad, y no era absorbido por el sistema preventivo representado por el estado de sitio.

- 2) La situación que fluye del Acta Nº 4 es diametralmente opuesta. Desde luego, ratifica una práctica uniforme y sostenida: reemplazar la represión del hecho atentatorio contra la seguridad (lo que implica el "debido proceso" y el juzgamiento por los tribunales) por la prevención del mismo, efectuada por el propio Gobierno, a través de los regímenes de emergencia y convertir el recurso extremo de las facultades extraordinarias del Poder Ejecutivo en el mecanismo ordinario para velar por la seguridad del Estado, lo que se traduce en detenciones masivas sin proceso y en penas "administrativas". Cabe preguntarse si se justifica la sustitución de un sistema por otro, con grave menoscabo de las garantías constitucionales. El sistema anterior, fundamentalmente represivo y sólo por excepción preventivo, respetuoso de los derechos de las personas, funcionó casi un siglo (desde la reforma constitucional de 1874) perfectamente, saliendo airoso de las más diversas y complejas situaciones políticas y sociales que se presentaron a la República durante tan extenso período (guerra externa con Perú y Bolivia, guerra civil en 1891, dos guerras mundiales, profundas crisis internas, cambios de sistemas institucionales, nueva Constitución en 1925, etc.). Si bastó dicho sistema para superar las distintas situaciones, todas semejantes en gravedad a una conmoción interior e infinitamente más graves que el llamado estado de subversión latente; si él demostró una gran vitalidad, eficacia y suficiencia, aún considerando las limitaciones naturales de un régimen representativo de gobierno (que otros llaman debilidades), ¿por qué entonces alterarlo, si ello implica notables limitaciones para los derechos del individuo, justamente ahora en que, por la propia naturaleza de un gobierno militar, éste tiene más autoridad y, en el caso de Chile, prácticamente la suma del poder?
- 3) El principio preventivo que inspira esta Acta Constitucional se expresa con singular evidencia y claridad en el nuevo estado de emergencia que se crea, llamado de subversión latente, ajeno por entero a nuestra tradición constitucional. Si, en general, siempre el uso de facultades discrecionales por parte de la autoridad supone un cierto grado de inseguridad e incertidumbre para los particulares, ya se puede imaginar el desamparo en que quedan los derechos y las libertades que se pueden limitar durante este estado de excepción: ¿puede haber algo más vago, menos preciso, que una subversión latente? ¿puede concebirse un mayor "calo" que el de precaver incluso los peligros latentes para la seguridad, son el consiguiente detrimento de aquellos derechos y libertades? Si la autoridad, al justificar alguna detención, podía decir que el detenido, en libertad, era un obstáculo para superar, por ejemplo, la conmoción interior, ¿qué no podrá decir ahora, en que bastaría

podér vincularlo a algo tan etéreo como una subversión latente?. De este modo cualquier persona puede ser considerada un peligro para la seguridad del Estado y privada, por tal razón, de su libertad personal, La inseguridad para las personas no puede ser mayor, aún suponiendo que las facultades extraordinarias se aplicaran legítimamente y de buena fe: en el anterior sistema era preciso que la persona cometiera un delito contra la seguridad del Estado, salvo los casos excepcionales, rodeados de numerosas garantías constitucionales, en los que podía ser detenido preventivamente, por tiempo determinado, por la pura autoridad administrativa, en uso de las facultades extraordinarias de los regímenes de emergencia, autoridad que comprometía su responsabilidad política y jurídica, para el caso de un ejercicio abusivo de tales facultades (en general, detener por razones ajenas a la superación de la emergencia); en el actual, no es preciso realizar acto alguno que amenace la seguridad del país; ni siquiera es preciso estar relacionado con la conmoción interior, bastaría poder ser involucrado de algún modo con la inasible subversión latente. La conclusión es que ya no está claramente diferenciado lo permitido y lo prohibido: el límite ha desaparecido con la creación de esta zona vaga, difusa, de la subversión latente.

VI.- CARACTER UNILATERAL DEL TRATAMIENTO DE LA EMERGENCIA

- 1) En el sistema de protección de la seguridad del Estado anteriormente vigente, fundamentalmente represivo y sólo extraordinaria y transitoriamente preventivo, la tutela de ese valor (seguridad del Estado) era responsabilidad que compartían todos los Poderes del Estado; la Nación toda, a través de los órganos correspondientes, era la que velaba por la soberanía del país y la estabilidad institucional. El mecanismo ordinario de defensa de la seguridad del país, la denuncia, pesquisa y castigo de los delitos perpetrados en contra de ella, quedaba entregado al Gobierno (el que al ejercitar la acción penal debía ser sensible al parecer del Parlamento y de la opinión pública) y al Poder Judicial, que en definitiva resolvía acerca de la existencia de la infracción. En lo que concierne a los recursos extraordinarios para la defensa de la seguridad interior del país, la responsabilidad era del Presidente de la República y del Congreso. En efecto, las facultades especiales del Ejecutivo, en orden a restringir la libertad personal y la de imprenta, o suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del régimen constitucional o de la paz interior, sólo podían ser concedidas por ley. En lo que se refiere al estado de sitio, la regla general para el caso de la conmoción interior, era que la declaración de hallarse uno o varios puntos en dicho estado, correspondía al Congreso. Sólo en el evento de no hallarse este último reunido, podía el Presidente hacer tal declaración por un determinado tiempo, y si a la reunión del Congreso no hubiere expirado el tiempo señalado, dicha declaración se entendía como una proposición de ley. En consecuencia, la apreciación de si el país vivía efectivamente la situación excepcional de emergencia que autorizaba la concesión al Ejecutivo de facultades

des extraordinarias que le permitían actuar sobre derechos y libertades básicos, restringiéndolos o suspendiéndolos, correspondía, en general, al Congreso y era su responsabilidad. El era el que debía considerar y sopesar los antecedentes existentes para determinar si la situación reunía la bastante gravedad como para autorizar la limitación de tales garantías fundamentales. Una vez concedidas dichas facultades al Presidente de la República, éste se convertía en el garante de la seguridad del país; pero un uso desproporcionado, injusto o abusivo de las mismas comprometía la responsabilidad política (y también la jurídica ordinaria) del Gobierno, cuyos más altos miembros podían ser sometidos a juicio político, todo lo cual era un freno para una utilización descontrolada de las atribuciones que concedía la emergencia.

- 2) La situación actual es enteramente diversa: la seguridad del Estado está confiada sólo a la Junta de Gobierno. Todo el sistema de la prevención y superación de la emergencia se centra y se cierra, en un perfecto círculo, en torno al Gobierno. La nación, de parte activa que era en la situación de emergencia, ha pasado a ser un testigo de la misma, en un sentido, y víctima, en otro, en cuanto ahora son muchos más los derechos y libertades que le pueden ser desconocidos a las personas, y ello, aún en situaciones que expresamente se acepta son menos graves que las que antes autorizaban dichas limitaciones, que eran mucho menores.

El inciso 2º del art. 3 del Acta Constitucional Nº 4 expresa textualmente: "La declaración de los estados de emergencia a que se refiere el inciso anterior ("En situación de guerra externa podrá declararse el estado de asamblea; en caso de guerra interna o de conmoción interior, el Estado de Sitio; en el de subversión latente, el estado de defensa contra la subversión; y en el evento de calamidad pública, el estado de catástrofe"), procederá respecto a todo o parte del territorio nacional, y deberá ser decretado por el Presidente de la República, con acuerdo de la Junta de Gobierno, salvo en la que se refiere a los estados de asamblea y de catástrofe, para los que no se requerirá dicho acuerdo". El inciso 3 de la disposición citada agrega que "la duración de los mencionados estados, exceptuando el de asamblea, no podrá exceder los seis meses, sin perjuicio de su prórroga sucesiva por períodos no superiores a dicho lapso, si a la expiración del plazo por el cual fueron decretados, se mantuvieran las condiciones que lo hagan procedente". Finalmente, el inciso 4 del mismo precepto, señala que "la facultad de prorrogar los estados de emergencia en conformidad al inciso precedente, como asimismo la de ponerles término, en cualquier tiempo, corresponderá al Presidente de la República, con acuerdo de la Junta de Gobierno, salvo en lo que se refiere a los estados de asamblea y catástrofe, para los que no se requerirá dicho acuerdo". Como puede apreciarse, se institucionaliza en forma permanente el régimen de emergencia. En efecto, la determinación de si concurren o no las condiciones extraordinarias que lo hacen procedente, y si se mantienen o no a la época en que debe expirar el estado de excepción, es una facultad privativa de la Junta de Gobierno. Esta última está facultada para prorrogarlo sucesivamente, esto es, indefinidamente. La aparente limitación que se colo-

ca, en orden a que es preciso, para decretar la prórroga del régimen de emergencia, que se mantengan las condiciones que dieron lugar al mismo, no constituye ninguna garantía objetiva, toda vez que es la propia Junta de Gobierno la que debe establecer si dichas condiciones subsisten. Sobre este punto, la experiencia de los últimos años indica que si bajo el sistema anterior, que era objetivo y material (para el estado de sitio se exigía un ataque exterior o una conmoción interior efectiva, actual), se ha mantenido ininterrumpidamente al país en estado de emergencia, con mayor razón ello ocurrirá en el futuro, en que bastará un estado de subversión latente para declarar al país en régimen de excepción. Atendido lo expuesto, debe convenirse en que la laudable declaración que se hace en el considerando 6 del Acta Constitucional Nº 4 ("el rango y jerarquía de los derechos que es preciso suspender o restringir exigen rodearlos de especiales garantías en resguardo de la seguridad jurídica, debiendo señalarse las condiciones que hacen precedente en cada circunstancia su limitación"), lamentablemente no se ha materializado en el texto del Acta, con grave menoscabo, precisamente, de la seguridad jurídica: por una parte, como ya se vio, se establece un estado de excepción que procede, no ante un hecho material, perceptible, objetivo, sino que ante un estado de "subversión latente", formulación ésta vaga, que se presta para toda clase de apreciaciones subjetivas y arbitrarias, por no haber precisado el constituyente su consistencia, exigiendo, por ejemplo, la concurrencia de determinados hechos materiales para estimar que existe efectivamente tal estado; y por la otra, lo que contribuye a incrementar más aún la inseguridad es la propia Junta de Gobierno la que determina si se da o no el citado estado. Es decir, es el propio amenazado con la posible subversión (el Gobierno: la seguridad interior del país equivale, en definitiva, a la estabilidad del Gobierno), el que determina si está latente. Por su propia situación de víctima de la subversión, debe convenirse en que todo gobierno no es exageradamente sensible cuando se trata de su estabilidad, y cree ver, muchas veces, en disensiones legítimas, otros tantos intentos de derrocarlo. Por eso es que la mayoría de las Constituciones entregan la apreciación de la existencia de la circunstancia extraordinaria que pone en peligro la seguridad interior, a un órgano más imparcial y objetivo que el directamente afectado con los presuntos ataques a dicha seguridad, generalmente al Parlamento. No puede bastar, por cierto, la suspicacia de los gobiernos, para que se les concedan tan peligrosas facultades, como lo son las que les permiten suspender o restringir los derechos fundamentales. Esta salida desesperada, inevitable, dolorosamente necesaria a veces, sólo puede adoptarse cuando todo el país tiene la profunda y sincera convicción de que la grave situación por la que atraviesa sólo puede superarse mediante el otorgamiento al Ejecutivo de recursos extraordinarios para afrontarla. La sola convicción del propio Gobierno, por una parte, destinatario de la subversión, y por la otra, favorecido con las facultades extraordinarias, no debería nunca bastar. En suma, debe concluirse, empleando el propio lenguaje del considerando 6 que, atendido el rango y jerarquía de los derechos que se suspenden o restringen durante la situación de

emergencia, dichos derechos no han sido rodeados de garantía alguna, por lo cual la seguridad jurídica resulta seriamente comprometida. En lo que se refiere a las condiciones que hacen procedente la declaración del régimen de emergencia, materia a la cual, con razón, dicho considerando atribuye la máxima importancia, debe convenirse en que la presente Acta no es en absoluto precisa, sobre todo cuando se refiere al tantas veces citado estado de subversión latente. ¿Podría seriamente sostenerse que esta exigencia es realmente una condición para limitar los importantes derechos y libertades que pueden ser afectados por la declaración del estado de defensa contra la subversión?

- 3) De acuerdo con esta Acta, los estados de emergencia pueden ser declarados en todo o parte del territorio nacional, situación que contrasta con el precepto de la Constitución del 25, según el cual el estado de sitio podía ser declarado en uno o varios puntos de la República, con lo cual se establecía una clara limitación geográfica, acorde con el principio restrictivo que en dicha Carta inspiraba el citado estado de emergencia: circunscribir los efectos del estado de sitio solamente a las localidades en las que existiera conmoción interior. El artículo 10 de la presente Acta agrega, siempre dentro del mismo espíritu de dinamismo y flexibilidad con que el Gobierno debe enfrentar la "emergencia", que "El Presidente de la República, con acuerdo de la Junta de Gobierno, cuando corresponda, podrá hacer extensiva la suspensión o restricción de las garantías constitucionales referidas en los artículos anteriores, a regiones o zonas no comprendidas en los respectivos estados de asamblea, sitio, defensa contra la subversión o catástrofe".
- En todo caso, tal disposición no parece tener mayor importancia práctica, de proyectarse hacia el futuro la experiencia de los tres últimos años, en que el estado de sitio ha sido declarado siempre en todo el territorio nacional.

VII.- La ley complementaria del Acta. Delegación de las facultades extraordinarias.

1.- El Acta Constitucional Nº 4 es sólo un esbozo de la reglamentación aplicable a los regímenes de emergencia. Ella contiene las pautas más generales; pero el verdadero y exacto sentido de esta nueva normatividad vendrá a quedar completamente fijado cuando se dicte la ley complementaria a que se refieren los artículos 11 y 12 de dicha Acta. Disponen los preceptos citados: "La ley que complementa la presente Acta Constitucional podrá contemplar diferentes grados en los estados de sitio, de defensa contra la subversión y de catástrofe, y determinará las garantías señaladas en los artículos 5, 6 y 7 que podrán suspenderse o restringirse en cada uno de aquellos" (art. 11). "El Presidente de la República podrá ejercer las facultades que le confieren los artículos 4, 5, 6 y 7 de esta Acta Constitucional, ya sea por sí o por medio de las autoridades que señale la ley a que se refiere el artículo anterior" (art. 12). Esta ley complementaria deberá dictarse dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación de la presente Acta en el Diario Oficial (se publicó el 13 de septiembre de 1976). Atendida la enorme importancia de las materias que, conforme con las disposiciones transcritas, deberán ser abordadas por la ley complementaria, habría sido preferible que las mismas hubieran sido reglamentadas por la propia Acta Constitucional y no por una simple ley, a cuyas prescripciones quedaría sujeto el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona. Desde luego cabe lamentar la advertencia que hace el art. 12 citado, en el sentido de que el Presidente de la República podrá ejercer sus facultades extraordinarias por sí mismo o por medio de las autoridades que señale la ley complementaria. Esto es, se institucionaliza la delegación de facultades especiales y peligrosas, que suponen limitaciones importantes y hasta suspensión absoluta de los derechos constitucionales. Estos últimos ya no quedarán siquiera en manos del Presidente de la República, sino que en poder de las autoridades que señale la ley. La referida delegación de estas facultades, consagra ahora constitucionalmente, implica una variación sustancial de la situación existente bajo la Constitución del 25. En efecto, en esta Carta, dichas atribuciones eran especiales del Presidente de la República (art. 72 inc. 1) y sólo se concedían al Jefe del Estado. Tanto la doctrina como la jurisprudencia fueron unánimes en orden a que la clara y enfática redacción de los preceptos aludidos hacían imposible cualquier delegación de las facultades extraordinarias en otros funcionarios o autoridades. Precisamente, bajo la plena vigencia de la Carta del 25, una de las principales garantías para los particulares, en el sentido de que las atribuciones extraordinarias y excepcionales que se concedían al Primer Mandatario, serían utilizadas con prudencia, sólo en cuanto fuera estrictamente necesario para poner término a la situación de emergencia que las motivaba, era que dichas atribuciones debían ser ejercidas directamente por el Presidente de la República mediante decreto supremo. En efecto, mientras más alta es la investidura del funcionario a quien se otorga facultades tan excepcionales como discrecionales, menor es la posibilidad de que se cometan arbitrariedades. Bajo el imperio

de la Constitución citada, era el Presidente de la República el que comprometía personalmente su responsabilidad jurídica y política, en caso de un uso arbitrario o ilegítimo de las facultades que se le concedían por la declaración del estado de sitio. Esta consideración, en un régimen democrático representativo, en que existía el control del Parlamento y de la opinión pública, era de por sí un importante freno para contener los abusos, los que, de otro modo, tienden a hacerse frecuentes, puesto que siempre se puede responsabilizar de los mismos a funcionarios subalternos y seguir pretendiendo que el Gobierno, como tal, acata la legalidad vigente. Ahora, en que el Acta Constitucional Nº 4 amplía considerablemente el ámbito de los derechos y libertades que se pueden suspender o restringir durante la situación de emergencia; y en que se ha sustituido el sistema represivo y objetivo por el preventivo y subjetivo, y en que no hay control alguno sobre el Poder Ejecutivo, habría sido más necesario que nunca radicar, por lo menos, el ejercicio de las facultades extraordinarias justamente en la persona del Presidente de la República, impidiendo delegaciones de las mismas, las que siempre resultan peligrosas para los derechos de los particulares.

2.- De otro lado, debe observarse que la consagración formal de la referida delegación en las autoridades que señale la ley, que hace esta Acta Constitucional, guarda perfecta armonía con el nuevo sistema que se pretende implantar. En efecto, en la Constitución de 1925, por lo mismo que el estado de sitio estaba pensado como institución transitoria y excepcional, era materialmente posible que la decisión de limitar la libertad de una persona la adoptara en cada caso el Presidente de la República, impuesto de los antecedentes. Se trataba de una opción política en la que debía valorarse la oportunidad y conveniencia de arrestar o trasladar de un departamento a otro a determinada persona; su personalidad política y la significación de la misma; el peligro que para la seguridad del país significaba dicha persona; etc. La Constitución estimaba que el único capacitado y con los elementos de juicio necesarios para apreciar y juzgar todos esos extremos, era el Jefe del Estado. En la actual situación del país, en que el régimen de emergencia ha dejado de ser la excepción y se ha convertido en los hechos en la normalidad institucional, la facultad del estado de sitio y de los demás estados de excepción no se aplican con criterio selectivo sino indiscriminadamente, en sustitución, como se dijo anteriormente, del proceso penal. La libertad personal no es ya posible dejarla en manos del Jefe del Estado. Ella y los demás derechos, que son limitados en forma rutinaria, han venido a quedar en poder de las autoridades administrativas subalternas, singularmente los servicios de seguridad. Esta es la realidad que esta reconociendo el mencionado art. 12 al consagrar la delegación de las facultades extraordinarias que por la declaración de los regímenes de emergencia se conceden al Presidente de la República. En definitiva, la apreciación de si tal o cual persona es un peligro para la seguridad interior y se justifica o no su detención, quedará entregada exclusivamente a los órganos de inteligencia y seguridad. Debe destacarse que la fórmula de la Constitución del 25, en orden a que las facul-

tades del estado de sitio "sólo se conceden al Presidente de la República", la repite el propio D.L. 527, sobre Estatuto de la Junta de Gobierno, cuyo art. 10, Nº 14 expresa que dichas facultades "sólo se conceden al Presidente de la Junta de Gobierno". La primera norma dictada por la Junta de Gobierno que alteró esta situación, permitiendo la delegación de estas facultades en otras autoridades, fue el D.L. 228, según el cual dichas facultades pueden ejercerse por el Ministro del Interior, mediante decreto supremo, con la fórmula "por orden de la Junta de Gobierno". Tal D.L. fue inconstitucional. Tiempo después, el 31 de marzo de 1975, se dictó por la Junta de Gobierno, el D.L. 951, cuyo artículo único sustituye el art. 1 del citado D.L. 228, de 24 de diciembre de 1973, por el siguiente: "Las facultades que el art. 10 Nº 14 inc. 2 del D.L. 527, Estatuto de la Junta de Gobierno, confiere al Presidente de ella, por la declaración del estado de sitio, serán ejercidas por medio de decretos supremos que firmará el Ministro del Interior, con la fórmula "Por orden del Presidente de la República", o por medio de resoluciones que, como agentes naturales e inmediatos del Jefe del Estado, dictarán los Intendentes Regionales o Provinciales. Sin embargo cuando los intendentes dicten esta clase de resoluciones, deberán transcribir todo lo actuado, con los antecedentes que justifiquen la medida, dentro del plazo de diez días, al Ministro del Interior, el cual, dentro de las 48 horas de la recepción de dichos antecedentes, procederá a confirmar o revocar la resolución respectiva por medio de un decreto supremo que dictará en la forma prevista en el inciso anterior". Esta nueva disposición al no haberse dictado en uso de la potestad constituyente, también es inconstitucional, de conformidad con lo prevenido en el D.L. 788, puesto que contradice las coincidentes prescripciones de los arts. 72, Nº 17 de la Constitución Política del 25 y art. 10, Nº 14 del D.L. 527, las que obstan a la delegación referida. El Acta Constitucional Nº 4 corta por lo sano y establece expresamente la procedencia de dicha delegación, sin límite alguno sobre el delegatario, toda vez que la ley podrá señalar cualquier autoridad para que ejerza facultades extraordinarias que, en principio, se conceden sólo al Presidente de la República. La disposición citada del D.L. 951, en la parte en que se refiere a las facultades de los Intendentes Provinciales y Regionales para ejercer las facultades del estado de sitio, y a la verdadera segunda instancia administrativa que se establece en tal caso, (a cargo del Ministro del Interior, el que deberá hacer una revisión de la situación, sopesando los antecedentes, para determinar si la medida está o no justificada y debe o no, por ende, mantenerse) resulta reveladora del peligro que significa entregar tan delicadas atribuciones a las autoridades de rango inferior. El propio D.L. 951 teme que dichos funcionarios se precipiten o equivoquen al hacer uso de tales facultades y de ahí que establezca la necesidad de realizar la indicada revisión. Por eso es que no puede ser mas justificada la inquietud que produce el aludido art. 12 del Acta Nº 4, que deja entregada a la ley un asunto tan importante como sin duda lo es la autoridad encargada de adoptar las medidas excepcionales que afectan las garantías constitucionales básicas.

VIII.- Los diferentes grados de los regímenes de emergencia

1.- Otra de las materias que deberá ser contemplada por la ley complementaria son "los diferentes grados en los estados de sitio, de defensa contra la subversión y de catástrofe". La gradación de los regímenes de emergencia es una nueva modalidad, introducida por la Junta de Gobierno, que se inició con el D.L. 640, de 1974, el que distingue cuatro grados distintos de estado de sitio (si bien las causales que lo motivan son las mismas en todos los casos, como asimismo son idénticas las facultades que en todos ellos se conceden al Presidente de la República), para los efectos de la movilización de la jurisdicción militar y de la aplicación de la penalidad de tiempo de guerra. Como se aprecia, la trascendencia de esta consecuencia también habría hecho aconsejable que la determinación de los hechos que dan lugar a los diversos grados de los regímenes de emergencia la hubiera efectuado el propio constituyente y no simplemente la ley. En todo caso, es de esperar que la ley complementaria, cuando proceda a señalar los diferentes grados del estado de sitio no cometa los mismos errores e incurra en las mismas contradicciones del D.L. 640. En efecto, el art. 5 de este último expresa que "Procederá la declaración del estado de sitio en los siguientes casos: a) en caso de peligro de ataque exterior o de invasión, tanto si las amenazas provienen de extranjeros como de chilenos (la Constitución del 25 decía simplemente "en caso de ataque exterior", esto es, se requería un ataque efectivo y no sólo peligro del mismo o su amenaza); b) En caso de conmoción interna, cualquiera que sea su naturaleza". Esta última frase ("cualquiera que sea su naturaleza"), innecesaria e ininteligible, pues el carácter y sentido de la exigencia de la conmoción interior estuvo siempre perfectamente claro en nuestra doctrina constitucional, sirvió sin embargo, para desvirtuar el significado de la conmoción interior, y así como el art. 6 contempla algunos grados de estado de sitio en los que se divisa cómo puede ser posible la conmoción interior. De otro modo, se continúa exigiendo la conmoción interior para la declaración del estado de sitio, pero algunos de los grados de éste último que se contemplan, manifiestamente proceden sin necesidad de conmoción interior, y todo ello porque anteriormente se había advertido que dicha conmoción interior podía tener "cualquier naturaleza". En el primer grado de estado de sitio ("por situación de guerra interna o externa") y en la primera parte del segundo grado ("conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes organizadas"), efectivamente se requería de una efectiva conmoción interior; pero en la segunda parte del segundo grado ("conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas...por organizarse", ya sea en forma abierta o en la clandestinidad") y en el tercer grado de seguridad interior, que procederá cuando la conmoción sea provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que no se encuentren organizadas") se plantea una situación curiosa: es imposible que la situación de hecho aludida y que origina la declaración del estado de sitio provoque efectivamente una conmoción interior y, sin embargo, éste es el supuesto de que parte el D.L.; en rigor, tales disposiciones no deberían aplicarse, porque se alude a medios en sí mismos inidóneos para provo

car la conmoción interior, la que sigue siendo, empero, la causal única que en esos casos autoriza la declaración del estado de sitio.

2.- La idea de precisar en la ley cuales son las situaciones que constituyen la conmoción interior puede ser aceptada, siempre que no se use de este recurso para incluir, mas o menos subrepticamente, situaciones menos graves que una conmoción interior y que no la suponen o implican y que podrían ser afrontadas con la aplicación de los recursos ordinarios franquea la ley para la defensa de la seguridad interior (procesos penales por los respectivos delitos). La experiencia del D.L. 640 enseña que es preferible mantener simplemente la causal de la "conmoción interior" de larga tradición en nuestro medio, sin entrar a realizar precisiones y distinguos que pueden desvirtuar su propia naturaleza y servir, en definitiva, para que se concedan al Ejecutivo muy amplias atribuciones extraordinarias - que menoscaban los derechos mas fundamentales, invocando sucesos de gravedad menor, que no guardan ninguna proporción con la naturaleza y extensión de dichas facultades. La tercera y última materia que deberá abordar la ley complementaria tiene una trascendencia aún mayor, por lo cual es más manifiesto todavía la inconveniencia de su regulación puramente legal. Dice el art. 11 del Acta Nº 4, que dicha ley "determinará las garantías señaladas en los artículos 5, 6 y 7 que podrán suspenderse o restringirse en cada uno de aquellos" (se refiere a los diferentes grados de los regímenes de emergencia). Expresamente se reconoce, pues, que los derechos de las personas y las libertades públicas, durante los regímenes de emergencia, quedan entregados a la ley, con lo cual la clásica expresión de nuestra Carta del 25, en lo esencial repetida por la propia Acta Nº 3 en el sentido de que es la misma Constitución la que está asegurando aquellas garantías, que por eso se llaman constitucionales, pierde todo su valor. La situación que se crea es mucho más grave que la existencia bajo el D.L. 640, pues aún en este texto legal, las facultades del ejecutivo, por la declaración del estado de sitio, seguían siendo siempre las mismas, muy restringidas, a que se refiere el art. 72, Nº 17 de la Constitución Política: arrestar y trasladar personas de un departamento a otro, cualquiera que fuera el grado en que se hiciera dicha declaración. Ahora, en cambio, para empezar, son mucho más numerosas las garantías que pueden restringirse y suspenderse por la declaración de los regímenes de emergencia. En seguida será la ley la que determinará cuales son los derechos y libertades que se suspenden o restringen en cada uno de los distintos grados de los regímenes de emergencia, y finalmente, para terminar, será la propia ley la que señalará esos diversos grados. Para no referirnos sino a la libertad personal, que podrá ser no sólo restringida, como ocurre actualmente (mediante traslados y arrestos) sino que, además, suspendida en todos los regímenes de emergencia que se refieren a la seguridad del país (estado de asamblea, estado de sitio y estado de defensa contra la subversión latente), será la ley la que impondrá dicha restricción y aún suspensión, y será también la ley la que determinará cuando proceden una y otra. A todo lo cual habria que agregar que no se trata siquiera de una ley que provenga de un poder del

Estado distinto e independiente del Ejecutivo, sino que del propio Gobierno.

3.- El derecho a la libertad personal, bastante debilitado ya en virtud de la ampliación de las facultades extraordinarias del Poder Ejecutivo (en aplicación de las cuales, como se dijo, se puede ahora, no sólo restringir este derecho sino que también suspenderlo); de la consagración del principio preventivo y subjetivo, en sustitución del represivo y material; y de la apreciación unilateral del Gobierno sobre la concurrencia de la situación de emergencia que hace procedentes los respectivos estados de excepción, ha venido a quedar, en esta Acta Constitucional N^o 4, en una situación aún más precaria, según se desprende de lo dispuesto en su art. 14: "Los recursos de protección y de amparo establecidos en los artículos 2 y 3 del Acta Constitucional N^o 3, sólo serán procedentes en la medida que sean integralmente compatibles con las disposiciones legales que rijan las referidas situaciones de emergencia".

Bajo la Constitución del 25, la libertad personal estaba protegida de los abusos de la autoridad mediante el clásico recurso de amparo el cual no estaba limitado en forma alguna por dicha Carta, en cuanto a su procedencia, aunque el país viviera situaciones de emergencia y estuviera declarado el estado de excepción correspondiente. Siempre era posible recurrir de amparo.

La situación es ahora diferente: las leyes que rijan las situaciones de emergencia podrán introducir limitaciones y hasta suprimir por completo el recurso de amparo. Más aún, bastará que dichas disposiciones legales no sean integralmente compatibles con el recurso de amparo para que éste sea improcedente Y tales leyes serán constitucionales, porque es esta misma Acta N^o 4 la que le esta concediendo a la ley la facultad de hacer improcedente dicho recurso. Desde luego, cada vez que por la declaración de alguno de los regímenes de emergencia se suspenda la libertad personal, pareciera que tiene que desaparecer el recurso destinado a protegerla, toda vez que la ley que disponga tal suspensión no será integralmente compatible con el referido recurso de amparo, sino que más bien contraria al mismo. Pero no sólo en este caso extremo podrá darse la improcedencia del amparo. Aún en el evento de la pura restricción de la libertad personal, las leyes que rijan las situaciones de emergencia pueden contener disposiciones que no sean "integralmente compatibles" con el recurso de amparo y ello bastará para que este último sea declarado improcedente. De otra parte, lo que contribuye a aumentar más todavía la inseguridad de las personas, no se ha aclarado de ninguna forma por el constituyente lo que debe entenderse por "integralmente compatibles", por lo que existe la posibilidad que mediante la vía de la interpretación de los tribunales se limite también el ejercicio de este esencial recurso, al declararse que tal o cual ley que rija algún régimen de emergencia no es integralmente compatible con el recurso de amparo. En suma, la protección judicial de la libertad personal, empresa que la Constitución del 25 se